



274/12

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUZGADO CIVIL CONCILIACIÓN Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOMINACION

Actor: SORIA VICTOR RENE

Demandado: GALENO ASEGURADORA DE RIESGO DEL TRABAJO

Causa: COBRO DE PESOS

Nº de Expte: 274/12 F.INICIO: 10/08/2012

Juez: DRA. MARIA GUADALUPE AIQUEL

Secretario: DRA. MARIELA VIVIANA DONAIRE DE SCHURIG

10/08/12 - 10:45



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

FORMULARIO PARA EL INGRESO DE CAUSAS
DATOS A INCORPORAR - MESA DE ENTRADAS CIVIL

EXPTE N°

DESCRIPCIÓN
1. OBJETO DEL JUICIO: COBRO DE PESOS

DESCRIPCION
2. MODO DEL PROCESO: ORDINARIO

3. DATOS DE ABOGADO/S
Apellido y Nombres Domicilio Real o Contractual Localidad Tipo y N° de Doc. N° de CUIT
ALVARO MARTIN ANTONI BARRIOS LAMADRID 896 AGUILARES DNI 25542926

4. DEFENSORIA Nro:

5.- ACTORES, PETICIONANTES O CAUSANTES.
Apellido y Nombres Domicilio Real o Contractual Localidad Tipo y N° de Doc. N° de CUIT
SORIA VICTOR RENE EL MILAGRO S/N EL MILAGRO D.N.I. 29.760.085

6. DEMANDADOS
Apellido y Nombres Domicilio Real o Contractual Localidad Tipo y N° de Doc. N° de CUIT
CONSOLIDAR ART SA. 24 DE SEPTIEMBRE 732 S.M. de Tuc

7. FUERO DE ATRACCION
JUZ EXPTE CONEXO

8. OFICIOS LEY 22.172
JUEZ OFICIANTE:
JUZGADO Y FUERO:
JURISDICCION:

9. MONTO DEL JUICIO
\$ USD IMPORTE
\$

10. TASA DE JUSTICIA
ABONA TASA MINIMA x
ABONA TASA INTEGRAL

11. BONOS PROFESIONALES
ADJUNTA x
NO ADJUNTA

12. LEY 6059.-
ABONA
NO ABONA x

LOS DATOS CONSIGNADOS REVISTEN EL CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA.-

09/08/12
FECHA

ALVARO MARTIN ANTONI BARRIOS
ABOGADO
M-1 Prof. C.A.J. 2007-C.A.S. 1000
FIRMA Y SELLO DEL LETRADO DECLARANTE

EL PRESENTE FORMULARIO DEBERA COMPLETARSE CON LETRA LEGIBLE (EN FORMA MANUAL O IMPRENTA).
TODA RASPADURA O ENMIENDA DEBERÁ SER SALVADO PREVIO A LA FIRMA DEL PROFESIONAL.-

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 274/12

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 661

Concepción, 26 de febrero de 2016.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: SORIA VICTOR RENE C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGO DEL TRABAJO S/ COBRO DE PESOS (se corrige caratula).

Se notifica a: SORIA VICTOR RENE
Domicilio: EL MILAGRO S/N - EL MILAGRO

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 18 de febrero de 2016.-Atento lo solicitado y constancias de autos: Designase el día 30 DE MARZO DE 2016 a hs. 9,30 o subsiguiente día hábil en caso de feriado, para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación prevista por el Art.69 del C. P. L., la que se celebrará en la forma establecida por las reformas al Código Procesal laboral ley Provincial n°: 7.293, la que establece " que las partes podrán comparecer personalmente o mediante apoderado a la audiencia del art.71 en el supuesto que la parte Actora no compareciera a la audiencia se tendra por desistida la demanda y la contestación de la reconvencción si la hubiera. Si no lo hace la parte demandada por sí o por apoderado con facultades suficientes para obligarse, se tendrá por desistida la contestación de la demanda y la reconvencción en su caso, devolviéndose el escrito de responde y produciéndose los efectos establecidos en el art. 58 del C. P. L.. Personal. Fdo: Dra. María Guadalupe AiqueL.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 274/12

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 661

Concepción, 26 de febrero de 2016.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: SORIA VICTOR RENE C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGO DEL TRABAJO S/ COBRO DE PESOS (se corrige caratula).

Se notifica a: SORIA VICTOR RENE
Domicilio: EL MILAGRO S/N - EL MILAGRO

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 18 de febrero de 2016.-Atento lo solicitado y constancias de autos: Designase el día 30 DE MARZO DE 2016 a hs. 9,30 o subsiguiente día hábil en caso de feriado, para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación prevista por el Art.69 del C. P. L., la que se celebrará en la forma establecida por las reformas al Código Procesal laboral ley Provincial n°: 7.293, la que establece " que las partes podrán comparecer personalmente o mediante apoderado a la audiencia del art.71 en el supuesto que la parte Actora no compareciera a la audiencia se tendra por desistida la demanda y la contestación de la reconvencción si la hubiera. Si no lo hace la parte demandada por sí o por apoderado con facultades suficientes para obligarse, se tendrá por desistida la contestación de la demanda y la reconvencción en su caso, devolviéndose el escrito de responde y produciéndose los efectos establecidos en el art. 58 del C. P. L.. Personal. Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquei.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador



Poder Judicial de Tucumán
Secretaría Administrativa

Poder Ad litem N° 02- 001114

N° Control



1203282049487

Ante esta Secretaría Administrativa comparece:

Datos Personales

Apellido y Nombre: SORIA VICTOR HUGO	
Nacionalidad: ARGENTINO	Estado Civil: SOLTERO
Profesión: EMPLEADO	Fecha de Nacimiento: 12/01/1983
Domicilio: EL MILAGRO	Localidad: EL MILAGRO
Provincia: TUCUMAN	DNI/LC/LE N° 29760085

Y haciendo uso de la facultad que le confiere el Código de Procedimiento del Trabajo (Ley 6204) en su Art. 26 otorga **PODER ESPECIAL** a favor del:

D/r/a: **ANTONI BARRIOS ALVARO MARTIN DNI/LC/LE N° 25542926 Matricula N°: 1058 Tomo: 01 Folio: 29**

Para que lo represente ante los Tribunales del Trabajo del Centro Judicial Concepción y en todo lo que tenga relación con el juicio que interpondrá contra: **CONSOLIDAR ART** y cuyo objeto es **COBRO DE PESOS**.

Y declara: que a los efectos y en la forma prevista por el Art. 26 de la Ley 6204 le confiere poder suficiente para demandar, conciliar, proseguir el juicio, interponer recursos, ejecutar la sentencia y realizar todos los demás actos que estimare convenientes y útiles para la defensa de sus derechos y de sus intereses y para que tanto en lo principal, incidentes y dependientes, haga y practique lo que el otorgante haría y practicase siendo presente. Con lo que se da por cumplimentado el acto previa lectura y ratificación por ante actuario, la firma el compareciente por ante mi que certifico. ----

Concepción, 30/03/2012

A. Soria.....

Firma Otorgante

Victor Hugo Soria.....

Aclaración del Otorgante

[Handwritten Signature]
C.N. Poder Judicial Tucumán
Sec. Administrativa
o Deleg. Administrativa



Empresa: ROBERT SERVICIOS S.R.L.
 Domicilio: RUTA 344-KM 5,5 LOS SOSA-MONTEROS-TUC.
 C.U.I.T.: 30-71015994-3

JUZGADO
 Y TRAMITE
 FOLIO 5

Nº Legajo: 2928 Nombre: SORIA VICTOR HUMANO Liquidacion de Haberes: ORIGINAL
 Tarea: COSECHERO C.U.I.L.: 20297600851 Total Dias Trabaj.: 9
 Categoría: COSECHERO Fecha Ingreso: 02/04/2002 Período abonado: 1º QUINCENA DE JULIO DE 2010
 O.Social: OSPRERA Sindicato: UATRE Lugar de Pago: RUTA 344-KM 5.5 LOS SOSA-MONTEROS

Descripcion de los conceptos	Unidades	Haberes	Retenciones	No Remunerat.	Deducciones	Total a Cobrar
AUSENTE SIN AVISO	1,00					
JORNALES	7,00	333,20				
SUMA FIJA REM. \$28,3	10,00	283,00				
TAS A TIJERA \$1,76	66,00	115,16				
ADICIONADO	1,00	47,60				
S.A.C PROPORCIONAL		64,97				
JUBILACION			92,94			
INSSJP - 3%			25,35			
OBRA SOCIAL - 3%			25,35			
SINDICATO - 2%			16,90			
SEGURO DE SEPELIO - 1,5%			12,67			
ADIC. NO REM. MAL \$ 0,23				15,16		
ADIC. NO REM. JOR.				48,80		
TOTALES		844,93	-173,21	63,98	0,00	735,70

Recibo conforme la suma de Pesos SETECIENTOS TREINTA Y CINCO CO: 70 CENTAVOS
 En concepto de mis haberes correspondientes al periodo arriba indicado y según la presente liquidación, dejando constancia de haber recibido un duplicado de este recibo

FECHA PAGO: 19/07/2010

FIRMA DEL EMPLEADO

OBSERVACION:

1) FALTO A TRABAJAR LOS DIAS 10/07 Y 12/07

FIRMA DEL EMPLEADOR

EDICION: 19/07/2010

SOCIO GERENTE

ALVORO MARTIN BARRIOS
 GERENTE
 RUT 30.000.000-0

Empresa: ROBERT SERVICIOS S.R.L.
 Domicilio: RUTA 344-KM 5,5 LOS SOSA-MONTEROS-TUC.
 C.U.I.T.: 30-71015994-3

JUZG. CONCILIACION
 Y TRAMITE
 FOJA 6

N° Legajo: 2928 Nombre: SONIA VICTOR IRIGO Liquidacion de Haberes: DUPLICADO
 Tarea: COSECHERO C.U.I.L.: 20297600851 Total Dias Trabaj.: 8
 Categoría: COSECHERO Fecha Ingreso: 02/04/2002 Período abonado: 1° QUINCENA DE AGOSTO DE 2010
 O.Social: OSPRERA Sindicato: UATRE Lugar de Pago: RUTA 344-KM 5.5 LOS SOSA-MONT

Descripcion de los conceptos	Unidades	Haberes	Retenciones	No Remunerat.	Deducciones	Total a Cobrar
AUSENTE SIN AVISO	2,00					
JORNALES	5,00	238,00				
SUMA FIJA REM. \$28,3	8,00	226,40				
MALETAS A TIJERA \$1,70	70,00	119,00				
S.A.C. PROPORCIONAL		48,60				
JUBILACION			69,52			
INSSJP - 3%			18,96			
CBRA SOCIAL - 3%			18,96			
SINDICATO - 2%			12,64			
SEGURO DE SEPELIO - 1,5%			9,48			
ADIC. NO REM TIJERA \$ 0,22				15,40		
ADIC. NO REM. JORNAL \$ 6,10				30,50		
TOTALES		632,00	-129,56	45,90	0,00	548,34

Recibí conforme la suma de Pesos: QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 34 CENTAVOS
 En concepto de mis haberes correspondientes al periodo arriba indicado y según la presente liquidación, dejando constancia de haber recibido un duplicado de este recibo.

Fecha de Pago: 17/08/2010

FIRMA DEL EMPLEADO
 Observaciones: 1) faltó el día 02/08/2010

FIRMA DEL EMPLEADOR
 SONIA VICTOR IRIGO
 RUTA 344-KM 5,5 LOS SOSA-MONTEROS-TUC.

FIRMADO EN MONTEVIDEO
 EL 17/08/2010
 SONIA VICTOR IRIGO

**CERTIFICADO MEDICO
TUCUMAN**
FECHA: 09/06/2011.-

APELLIDO Y NOMBRE: SORIA VICTOR HUGO.-
FECHA DE NACIMIENTO: 12/01/1983.-
EDAD: 28 Años.-
DNI N°: 29760085.-

ANTECEDENTES LABORALES:
El paciente refiere que ingreso a trabajar en relación de dependencia en Robert Servicios S.R.L., en excelente estado clínico de salud.-

INFORME:

CALIFICACION MEDICO LEGAL:

Enfermedad Profesional.-

DIAGNOSTICOS:

- Lumbociatalgia por artrosis lumbar.-
- Síndrome cervicobraquial.-

CONSIDERACIONES MEDICO LABORALES Y CONCLUSIONES: Según Ley de Riesgos del Trabajo N° 24557, al paciente le corresponde de acuerdo a sus antecedentes y patologías, una Incapacidad del 13% de la T.O. (Total Obrera) parcial, permanente y definitiva.-

DR. LUIS ALBERTO FRONTINI
MEDICO
M.P. N° 6128

ALBERTO LUIS FRONTINI
M.P. N° 6128
C.A.S. 1988

INICIO DEMANDA.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO DE TURNO

JUICIO: SORIA VICTOR RENE C/ CONSOLIDAR ART S.A. S/ COBRO DE PESOS.-

ALVARO MARTIN ANTONI BARRIOS, Abogado, con estudio Jurídico en calle LAMADRID 896, de la ciudad de Aguilares provincia de Tucumán, y constituyendo domicilio legal en casillero de notificaciones N° 655, a V.S. respetuosamente digo:

I.- PERSONERÍA.-

Conforme surge del poder Ad Litem que adjunto en esta presentación, soy apoderado del Sr. **SORIA VICTOR RENE**, argentino, DNI 29.760.085, mayor de edad, y demás datos constan en el referido instrumento. Declarando bajo juramento la autenticidad y vigencia del mismo, me apersono, dejo constituido el domicilio legal y solicito se me confiera intervención de ley.-

II.- OBJETO.-

Vengo a iniciar formal **DEMANDA POR COBRO DE PESOS** en contra de **CONSOLIDAR ART S.A.**, con domicilio en calle 24 de Septiembre 732 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, compañía ante la cual el empleador de mi mandante tiene asegurada su responsabilidad por riesgos del trabajo. Persiguiendo que previos los tramites previstos por el Digesto Procesal, se determine el grado y carácter de la incapacidad laborativa que padece a causa de las enfermedades profesionales contraídas en el desempeño de las tareas que presta a las ordenes y en beneficio de su empleador, y en su merito, se condene a la accionada al pago de las prestaciones dinerarias previstas en la ley 24557, cuya cuantificación será *infra*, realizada, con mas intereses, gastos y costas del proceso.

III.- COMPETENCIA.-

Debatiéndose en autos una cuestión de carácter común, y encontrándose las cosas y personas dentro del ámbito espacial local, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 75 inc. 12 de la C.N. corresponde su aplicación y dilucidación a

ALUCORACION ESTAMPADOS
1000-00
MeL Prof. C.A.T. 1000-00-C.A.S. 1000

los tribunales provinciales, tal como fuera señalado por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos pronunciamientos. (Fallos 126:315 y 325:328, 129:223, 151:315, 162:709 entre otros)

Las cuestiones de competencia de la justicia ordinaria para entender en reclamos como los que por el presente se deduce ha dejado de ser materia controvertida. Es así, desde el leading case "Castillo, Angel Santos c/Ceramica Alberdi SA.", fallo mediante el cual el máximo Tribunal de nuestro País cerró definitivamente la discusión al respecto.

En idéntico sentido, nuestro Alto Tribunal de la Provincia, con carácter de **Doctrina Legal**, sostuvo: "*Que resulta competencia provincial laboral, el proceso mediante el cual se persigue el cobro de una indemnización por accidente de trabajo contra la aseguradora de riesgo del trabajo, al tratarse de un conflicto individual de daños causados al trabajador derivado de la relación o contrato de trabajo, lo que encuadra perfectamente en el art. 6 inc. a) de la ley 6204 la que delimita la competencia material, que es improrrogable y de orden publico. Siendo así, los tribunales del trabajo de la justicia ordinaria resultan competentes para entender en reclamaciones derivadas de la Ley de Riesgo del Trabajo 24557.*" **C.S.J.T DRES.: DATO-GOANE-BRITO-AREAMAIDANA-GANDUR Sentencia: 1187 de fecha 12/12/2006** - autos: "*PATRON BLANCA ROSA Vs. SAN CRISTOBAL SEGUROS DE RETIRO S/ESPECIALES*".

Fundadas razones en virtud de las cuales entiendo que V.S. es competente para entender en la materia de la presente acción jurisdiccional. Pido así sea declarado.

IV.- HECHOS – ANTECEDENTES – TAREAS:

El día 02/04/2002 mi mandante comenzó a prestar servicio en de cosecha de caña de azúcar ROBERT SERVICIOS SRL, empresa que se dedica a la cosecha de caña de azúcar ubicada en los Sasos ciudad de Monteros Provincia de Tucumán.

Los horarios laborales de mi mandante son de Lunes a sábados de 8 hs. a 18 hs. con descanso un descanso semanal los días Domingo. Es de cosechero con una remuneración conforme a convenio colectivo FOTIA vigente al día de la fecha de \$ 1769,1 remuneración básica, **sumados \$ 259 adicionales más 17,3% por escalafón, mas 5% de premio mensual, lo que arroja una remuneración mensual de \$ 2497,90 (son pesos DOS MIL CUTROCIENTOS NOVENTA Y SIETE 90/100) mensuales.**

En dicha empresa mi mandante realiza desde su ingreso tareas de cosechero. Las tareas que realiza mi mandante consisten principalmente en la de cosechero, en los periodos de siembra, realiza tareas de arado del suelo a cultivar, carga y

descargar la caña, en las rastras, el transporte desde las fincas cultivadas hasta el ingenio, para el procesamiento de la materia prima.

La realización de las tareas que desarrollaba mi mandante, exigen de un gran esfuerzo físico, sobre todo en el torso y los miembros superiores. De este modo, la consecución temporal de los eventos nocivos denunciados, brindarán a V.S. al menos una cierta perspicacia en relación al menoscabo de los legítimos derechos que le asisten como Trabajador. Y sin perjuicio de ello la presente acción se ejerce dentro los términos que establece el art. 44.1 de Ley 24.557. Pido se tenga presente.

**V.- ENFERMEDADES DEL TRABAJO -
INCAPACIDAD - RECLAMO FORMULADO.-**

Al momento de ingresar a prestar servicios a las órdenes de su empleadora mi mandante se encontraba en óptimo estado de salud psicofísica. Sin embargo, durante los años de actividad, y a raíz de las características o modalidades de las labores desplegadas, el mismo ha estado expuesto a agentes causantes de enfermedades profesionales, al tener que manipular manualmente elementos pesados para trabajar, las posiciones incómodas durante la jornada laboral, haciendo grandes esfuerzos con hombros, brazos y todo el tren superior, todo ello provocó que a partir de Marzo del año 2011 tales como dolor fuerte y progresivo dolores en la zona lumbar como así también limitación en mis movimientos naturales debido a estos. Al día de hoy V.S., a mi mandante se le adormecen las dos piernas en forma diaria y casi permanente, lo que le brinda un claro panorama de lo angustioso que le resulta convivir con esta dolencia.

Al tratarse de afecciones nacidas directamente y en relación a las tareas laborales que desempeña mi mandante, afecciones todas profesionales, acudió en forma personal ese mismo día al médico de la Aseguradora de Riesgo del Trabajo, en la cual se encontraba asegurado, CONSOLIDAR ART. S.A., que la dolencia que padece no representa una enfermedad profesional, y que la misma reviste carácter inculpable.

Transcurridos unos meses desde aquella negativa, y en razón de haberse agravado la dolencia que padece, recurrió a su médico tratante (Dr. Luis Alberto Frontini - Médico -) quien en Certificado que adjunto a esta presentación, a raíz de tareas que desarrollo a las ordenes de su empleador padece actualmente: "**Diagnóstico:**

-Lumbociatalgia por artrosis lumbar. -Síndrome cervicobraquial

CONSIDERACIONES MEDICO LABORALES Y

CONCLUSIONES:


AMÉRICO MARTÍN
ABOGADO
Int. Prof. C.A.T. 1993 - C.A.S. 1998

Según la Ley de Riesgos del Trabajo al paciente le corresponde de acuerdo a sus antecedentes y patologías, una incapacidad del 13% de la T.O. (Total Obrera) parcial, definitiva y permanente.

Es por ello que vengo por el presente a iniciar formal demanda laboral ordinaria, para que se condene a la accionada a abonar la prestación que establece la ley 24557.

VI.- INNECESARIEDAD DE LA INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN MÉDICA. INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTS. 8 ap. 3, 21 Y 22 DE LA LRT.

El hecho de que el suscripto no haya seguido el trámite reglado por los arts. 21 y 22 de la Ley de Riesgo de Trabajo luego de rechazada su presentación por parte de la ART aquí demandada no puede ser considerado óbice para la admisibilidad y procedencia de la presente acción.

Sobre el punto, tacho de inconstitucionales las normas contenidas en los arts. 8 apartado 3, 21 y 22 de la LRT con fundamento en las diversas razones que a continuación expongo, siendo cada una de ellas suficiente como para justificar la procedencia de la tacha efectuada:

En primer lugar, la inconstitucionalidad que planteo surge a modo de consecuencia directa e inmediata de la validez constitucional del art. 46 LRT, lo que ya fuera confirmado por nuestra CSJN en el precedente "Castillo" y luego de modo más que pacífico por los distintos tribunales inferiores a lo largo de nuestro País.

Ello por que siendo las comisiones medicas organismos de corte netamente administrativo federal, cuya actuación necesariamente debe ser sub-legal o sub-jurisdiccional, la validez de su funcionamiento y sus resoluciones queda necesariamente supeditada a que se observe la exigencia de un control judicial suficiente sobre sus pronunciamientos.

En función de ello, la inconstitucionalidad del trámite reglado por la ley para el ejercicio de dicho control (art. 46 LRT), provoca la invalidez de la actuación misma de tales organismos -comisiones médicas-, desde que resulta imposible escindir ambos tramos o etapas de un mismo procedimiento.

Es que el esquema o diseño estructurado por la LRT en orden al procedimiento, resolución e impugnación de las decisiones de las comisiones médicas constituye un todo inseparable, no pudiendo admitirse la validez constitucional de uno de los aspectos y descalificarse el restante. Siendo así, la ineficacia constitucional de uno de ellos (etapa de revisión y control jurisdiccional) provoca irremediabilmente el derrumbe de todo el sistema.

Ante tal situación, resta únicamente al damnificado la posibilidad de acudir ante el juez competente (juzgado provincial con competencia en lo

laboral) para demandar directamente, por la vía procesal correspondiente (demanda ordinaria) la reparación de la incapacidad que efectivamente padece.

Del mismo modo, y en sustento de la petición de inconstitucionalidad que aquí se esgrime, hago propios los argumentos vertidos por la Excma. Cámara del Trabajo de la Provincia, volcados en sentencia de fecha 26 de Junio de 2006, donde se expresa:

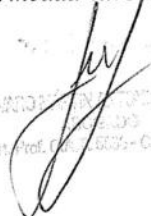
“El Art. 6 de la ley 14.557. define que debe entenderse por accidente de trabajo y enfermedad profesional en los inc. 1 y 2.

El inc. 2) como ya dijera, en forma reiterada resulta inconstitucional ya que solo considera enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado que elaborará y revisará el poder ejecutivo... con la salvedad del inc. 2 b) que deja a criterio de las comisiones Médica, la inclusión de las nuevas enfermedades profesionales. Esta parte del Art. de referencia al establecer que solo se consideran enfermedades profesionales las comprendidas en el listado viola el Art. 17 de la C.N., al cercenar in limine los derechos patrimoniales del trabajador damnificado. También otorga al P.E. las facultades de legislador y juez ya que decide que pretensiones son viables y cuales no, sin importar la legitimidad que pueda demostrar el trabajador damnificado. No se puede eludir la reparación del daño ocasionado por el trabajo realizado, impidiendo a través de un listado, la reparación integral del daño. El Art. 6 viola el art. 14 bis, 17 y 18 de la CN, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Pacto de Costa Rica art. 8, 21 y 22.

La relación causal o concausal entre el trabajo y la dolencia e incapacidad no puede surgir de forma caprichosa de un listado restrictivo, ello atenta contra la seguridad jurídica, los derechos del trabajador consagrados en la C.N. y lo pone en un estado de indefensión que no comulga con los principios de la Seguridad Social y los ya enunciados, al dejarlo en estado de indefensión violando en forma expresa los Derechos Constitucionales.

Art. 8, 21 y 22, son inconstitucionales pues resulta irrito a la Constitución Nacional la competencia de las Comisiones Medicas excluyendo el Fuero laboral Provincial, violando el principio federal. Las provincias quedan sin competencia. De esta forma los damnificados han sido sacados de sus jueces naturales para ser sometidos a comisiones especiales, violando el Art. 18 de la C. N.

Los Arts. 21 y 22 de la LRT si bien no crean comisiones médicas porque ya existían por imperativo de la ley 24.241, les dan oportunidad ante el siniestro laboral, dándoles las funciones que son propias del Poder Judicial. Se trata de verdaderas comisiones especiales con facultades que solo son propias del juez natural. La función de las mismas deberá limitarse a determinar el grado de incapacidad y si la enfermedad tuvo como origen el


MUNICIPALIDAD DE...
Prof. ...

trabajo realizado, dejando a los jueces determinar el análisis de los hechos que son propios de su función conforme a la constitución.

Por lo expuesto los art. 8, 21 y 22 de la ley 24.557 son inconstitucionales.

Art. 39 : Ha consagrado un sistema cerrado que no le permite al trabajador recurrir a la vía civil, de modo tal que a esos efectos también ha reformado el Art. 75 de la LCT. Con ello ha consagrado una verdadera desigualdad dejando como única posibilidad la del Art. 1072 del CC. En otras palabras se ha vulnerado el principio de igualdad ante la ley que es de jerarquía constitucional. Cualquier ciudadano que sufre una incapacidad se encuentra en mejores posibilidades que un trabajador (Arts. violados 14 bis, 16 y 18 CN). Con ello se consagra una verdadera discriminación, repugnante a nuestros derechos naturales y constitucionales.

Art. 49: También resulta inconstitucional en cuanto requiere el procedimiento administrativo previo. Violando el derecho a la jurisdicción. Esta no es una ley administrativa, se la ha hecho así violando todos los principios constitucionales, aunque el primer párrafo actualmente resulta abstracto. No puede la ley exigir el procedimiento administrativo previo sacando a las partes de su juez natural". Exema. Cámara del Trabajo – DRES.: MORENO - RIOS. Sentencia N°: 91 Fecha: 26/06/2006

El actor, como todo ciudadano tiene derecho de acceder a la jurisdicción y ejercer en plenitud la garantía constitucional de la defensa en juicio (art. 18 CN), ante JUECES NATURALES y defensores idóneos en materia jurídica (art. 16, 18 y 116 CN) y NO sólo ante profesionales médicos, que como tales, no están habilitados para ejercer función jurisdiccional alguna, por lo que en la medida que se los habilite por vía de delegación legislativa para conocer y resolver asuntos jurisdiccionales, significa una clara violación de aquellos principios y de la división de poderes.

No resulta aceptable que las comisiones medicas, que no forman parte del Poder Judicial Federal o Provincial, puedan actuar con facultades "jurisdiccionales" o si se prefiere "cuasi jurisdiccionales" para investigar y juzgar si se ha producido un hecho material, y que además, puedan determinar sus consecuencias o efectos jurídicos. (competencia que le otorga el art. 10, apartado 1°, del decreto 717/96 y la Resolución de la SRT 454/97)

Dichas comisiones carecen de formación Jurídico-técnicas para investigar los hechos, determinar la verdad o certeza de los mismos y utilizar adecuadamente los medios o ponderación de los distintos elementos probatorios, conforme a una correcta hermenéutica jurídica.

La independencia del ejercicio de la función jurisdiccional y del poder judicial constituye un "deber" funcional del juez y un "derecho" a la jurisdicción del justiciable, siendo semántica toda argumentación sobre la independencia o

imparcialidad que se quiere atribuir a las comisiones médicas, en detrimento de la jurisdicción local, violando con ello la voluntad del poder constituyente (arts. 5, 116 y 114 inc. 1° de la CN). Es el poder judicial quien tiene el ejercicio exclusivo de competencias privativas como las de "interpretar" y "aplicar" la ley sin intervención de los otros poderes.

Las funciones atribuidas a las "comisiones medicas" (arts. 8, 21 y 22 LRT) las llevan a emitir un acto de claro contenido jurisdiccional, y eso es, precisamente, lo que prohíbe la Constitución Nacional (art. 109) y la Constitución Provincial (arts 3, 6, 15, 24, 40 inc 1, 6, 9), por tratarse de una función exclusiva e indelegable del Poder Judicial (arts. 5, 116 y 75 inc. 12 de la CN y los citados arts. de la Constitución de la Provincia de Tucumán) y de total exclusión de la administración y justicia federal (arts. 121 y 75 inc.12 CN), ya que las cosas y las personas caen en el presente caso dentro de la jurisdicción provincial y de modo alguno involucra a las personas a que se refiere el art. 116 de la CN.:

Dichas prohibiciones son normas constitucionales operativas, imperativas y de orden publico, sobre las cuales no pueden avanzar los poderes constituidos mediante la sanción de normas de inferior jerarquía que atribuyan competencias que no correspondan al poder administrador, sino a otro poder del estado (el judicial) y a otra administración publica distinta (la provincial).

En definitiva, las funciones cuasi-jurisdiccionales de las comisiones médicas colisionan gravemente con la garantía constitucional del debido proceso (art. 18) conduciendo a soluciones que no se compadecen con los fines personalistas o "pro hominis" de la ley fundamental, entre ellas la prohibición del juzgamiento por "comisiones especiales" (art. 18 CN). Tal calificación es la cabe predicar de la "Comisión Médica Jurisdiccional" y la "Comisión Médica Central", que, como es obvio, al estar integradas por médicos, solo están capacitadas para dictaminar sobre la materia propia de la ciencia médica o del arte de curar, careciendo de idoneidad técnico-jurídica para ejercer funciones jurisdiccionales.

El prestigioso constitucionalista Walter Carnota ha llegado a calificar a las Comisiones médicas como "entes híbridos", a la par que reconoce estar persuadido de la "invalidez constitucional de esos organismos", expresando al respecto el citado autor: **"no tenemos dudas de que estos no se limitan a ser cuerpos meramente asesores, sino que lamentablemente ejercen funciones resolutivas"** (Carnota Walter F., **Discrepancias médico-legales, DT, 1998-B-2337**).

Por su parte, un destacado especialista del derecho del trabajo y de la seguridad social, Julio Armando Grisola, sostiene que no es siquiera razonable que **"...la determinación de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad, es decir, el nexo causal entre el daño y la tarea, quede en manos de médicos, cuando se trata de una actividad intelectual de indagación, prueba y**

ASOCIACION DE ABOGADOS
FRENTE
M.L.P.A. C.A. Tucumán - C.A.S. 1980



raciocinio estrictamente vinculada al saber de la ciencia del derecho..." (Grisolia, Julio Armando, aspectos cuestionables en la ley de riesgos de l trabajo, DT, 2000, B-1371).

Resulta asimismo prudente destacar, que nuestro digesto Procesal no exige ninguna etapa previa administrativa como exigencia para habilitar la competencia del Fuero del Trabajo, por lo que la instancia ante las Comisiones Medicas resulta válida a los fines conciliatorios; pero no es obligatoria para formular el reclamo judicial, ni el dictamen tiene carácter vinculante.

Se trata -el dictamen emitido por la comisión médica- de un informe pericial que puede que puede facilitar o no una conciliación entre las partes, lo que puede tener lugar si ambas lo aceptan. Fracasada la conciliación, queda expedita la instancia judicial donde se ventilara el conflicto con arreglo a la ley de procedimiento local. **Significa, pues, una instancia administrativa de tránsito no obligatorio y de resultado no vinculante.**

A modo de colofón, estimo necesario remarcar que los fallos dictados en los últimos tiempos con relación a esta materia por el máximo Tribunal de Justicia de nuestro País, han generado serias dudas respecto a como debe entenderse que ha quedado diseñado el sistema tendiente a obtener la reparación de infortunios laborales, al punto tal que existen opiniones encontradas tanto en doctrina como en jurisprudencia, no solo a nivel nacional sino también local, respecto al alcance que corresponde otorgar a dichos precedentes judiciales.

En ese contexto; debe tenerse presente que estamos ante un reclamo que interpone un trabajador persiguiendo la reparación de los daños que padece a consecuencia de enfermedades contraídas durante el desenvolvimiento de un contrato de trabajo como por lo que no parece atinado ni prudente que se prioricen cuestiones de índole formal por encima del derecho de aquel.

En tal sentido se ha expedido el máximo tribunal de la provincia de Córdoba, al señalar que *"reclamadas las prestaciones de la ley 24 557 por una contingencia así prevista, el proceso de transición generado por la declaración de inconstitucionalidad de numerosas normas de aquel sistema justifica que en el particular no se priorice el paso por la instancia administrativa -artículos 21 y 22 ib.-..."* (Sentencia N 204 del 24/10/07, autos "FERREYRA JUAN SILVANO c/OMEGA ART.)

VII.- INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 6 PUNTO 2 LEY 24557 DECRETO 1278/00.-

Según la LRT las enfermedades no incluidas en el listado o los hechos que no estén categorizados como súbitos y violento (art. 6) no son considerados resarcibles, con las aserciones incorporadas por el decreto PEN 1278/00 al artículo citado.

El listado de enfermedades profesionales confeccionado por el Poder Ejecutivo, como V.S. conoce, es cerrado; ello significa que aún demostrando acabadamente la vinculación causal entre la mecánica laborativa y una afección incapacitante, si esa dolencia no está enumerada taxativamente en el listado no es regresarse resarcible en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento previsto por el decreto 1278/00, y como veremos infra nada modifica al respecto.

Puede adelantarse que este listado taxativo y cerrado es inconstitucional simplemente con afirmar que una dolencia es incapacitante y resarcible cuando el poder ejecutivo dogmáticamente dice que lo es. Esto colisiona con el artículo 19 de la Constitución Nacional al violar el principio de no dañar (*Alterum non leadere*), y lesiona la justicia conmutativa, ya que quien persigue su propio interés y daña el derecho de otro debe indemnizarlo. El empleador al organizar una empresa para la producción de bienes y servicios crea una situación de riesgo para los trabajadores y terceros, y por ende, debe resarcir el daño que puede producirse a un cumpliendo con las normas de higiene y seguridad, justa y obligatoriamente para ello contrata una aseguradora de riesgos del trabajo para hacer frente a tal eventualidad.

Resulta asimismo menoscabado el artículo 14 bis de nuestra Carta Magna, ya que no puede siquiera discutir ese si un accidente laboral o una enfermedad que es producida por el trabajo pueda o no estar amparada por una protección especial. La pretensión de que se cubra el daño causado al trabajador únicamente mediante los beneficios de obra social y seguridad social, como si se tratara de padecimientos ajenos al ámbito laboral, configura una deficiente comprensión del texto constitucional.

Esencialmente conculca - reitero- al artículo 19 de la Ley Fundamental, que consagra el principio *alterum nom leadere*, por el cual todo el que ejerce un acto del cual se derive un daño a otro está obligado a repararlo. Evidentemente queda conculcado al no reconocer derechos reparación alguna al trabajador cuando la accidente no reúnan las características de la definición legal o cuando las enfermedades no estén en el listado oficial. El trabajador queda relegado a sí a una subespecie de persona que no tiene la garantía constitucional de no ser dañada.

Viola además los artículos 16 y 18 de la constitución nacional le consagra el principio de igualdad jurídica -que todos los habitantes reciban igual trato en circunstancias y condiciones idénticas- y el de igualdad ante la justicia o en los principios (similares) consagrados en las disposiciones de los tratados internacionales incorporados con jerarquía constitucional por el artículo 75 inciso 22 de la constitución nacional. Obviamente crecerá la razonabilidad la pauta a seguir para determinar la medida de la

ALBERTO MARTÍN...
ABOGADO
M.º, F.º, C.º, J.º, N.º, O.º, S.º, 1990

igualdad, entendiéndose por irrazonables las que resulten persecutorias, hostiles las que deparen indebidos favores o privilegios, y que resulten del texto mismo de la norma, tal cual estableciera en reiteradas oportunidades la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Como contracara de la discriminación y lo irrazonable surge la llamada "discriminación inversa", que sostiene que en determinadas circunstancias se puede proteger a algunas personas en mayor medida que a otras, si mediante ese "trato desigual" se pretende remediar y nivelar la situación de desigualdad y marginación respecto al resto de la población. Entre sus beneficiarios, en doctrina ya citado a las mujeres (por ejemplo, el porcentaje mínimo de los partidos deben incluir en sus listas) y los trabajadores (el in dubio pro operario que rige toda la normativa en materia laboral y está implícito en el artículo 14 bis, de la Constitución Nacional).

Desde esta perspectiva, resulta irrazonable e ilógico que por un lado se tutele al trabajador al extremo de configurarlo en situación de "discriminación inversa" y por otro se lo despoje del derecho a obtener no sólo una reparación dineraria, sino también la asistencia, capacitación y recolocación, cuando resultare incapacitado como consecuencia de una enfermedad no contemplada en el dictados de enfermedades, artículo 6.2 LRT, todo bajo la égida de un sistema que declara como sus objetivos "la prevención y reparación de los daños derivados del trabajo" (artículo 1.1, LRT). Circunstancia esta reafirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "GOROCITO c/ RIVA SA." donde nuestro máximo tribunal dejó expresamente sentado que el bien jurídico protegido por el sistema es la indemnidad psicofísica del trabajador dependiente, desde tal perspectiva se impone otorgar primacía a las circunstancias de que, en definitiva, el daño llegue a ser reparado.

El decreto 1278/00 no modificó sustancialmente el sistema, por lo que cabe reiterar respecto a su tacha de inconstitucional los reproches ut-supra formulados.

En efecto, el mismo establece en el tema de las enfermedades fueran del listado que serán consideradas enfermedades profesionales aquellas otras que, en cada caso concreto, la Comisión Médica Central determine como provocadas por causa directa e inmediata del ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador ajenos al trabajo. De allí en más, la norma establece las condiciones que deben cumplirse a tal fin, detallando un engorroso trámite a llevarse a cabo en extraña jurisdicción, que comienza con una petición fundada presentada por trabajador.

De esta manera, las comisiones médicas, ya sean jurisdiccionales o centrales, aparecen dando contenido a una norma y determinando si el daño debe repararse o no. Se trata de una delegación legislativa nacida de un decreto de necesidad y urgencia dictado por el Poder Ejecutivo, a favor de un ente administrativo. El

cuatro exhibe una cadena de delegaciones claramente incompatible con el sistema de división de poderes establecido por nuestra Carta Magna.

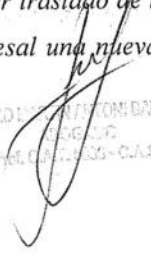
Se reitera nuestra oposición a la limitación legislativa de las enfermedades y más aún con la posibilidad de que organismos administrativos no especializados en temas jurídicos, ajenos al quehacer judicial y con una visión exclusivamente médica de la cuestión determinen cuando una enfermedad o patología pueda ser considerada como enfermedad profesional y por tanto resarcida.

Por otra parte cabe destacar la imposibilidad práctica que establece el sistema, al requerirle a un trabajador siniestrado, con escasos o nulos recursos, sin asesoramiento de ningún tipo, petición fundada presentada ante la Comisión Médica Jurisdiccional, orientada a demostrar la congruencia de los agentes de riesgos, exposición, cuadros clínicos y actividades con eficiencia causal directa respecto de su dolencia, resultando rechazado dicho trámite en caso de que no complementa acabadamente con dichas exigencias.

En definitiva, el decreto 1278/00 no ha mejorado el sistema listado, el mismo sigue siendo cerrado, con el agravante de que la posible inclusión de una enfermedad profesional quede al arbitrio de un órgano médico administrativo, arrogándose facultades que no le son propias y que contradicen seriamente nuestro sistema de gobierno.

"En el caso, en realidad de lo que se trata es que la inconstitucionalidad alcanza a todo el sistema de la L.R.T. la cual perseguía objetivos a efectos de bajar costos empresarios, pero de la forma en que fue instrumentada conculca el principio de indemnidad y el alterum non laedere que tiene rango constitucional que se desprende del artículo 19 de la Constitución Nacional. Basta con analizar el artículo 39 de la L.R.T. para concluir en la privación que sufren las víctimas de infortunios laborales de acceder a la tutela civil para la reparación de que gozan todos los habitantes conforme al derecho común. Siguiendo con el análisis del articulado también el artículo 21 con la creación de comisiones médicas y la operatividad dada con la aplicación del artículo 22 a la ley 24241 de jubilaciones, en primer lugar otorgan facultades jurisdiccionales a órganos de naturaleza administrativa, excluyen la competencia del fuero laboral lo cual es una facultad no delegada por la provincia violando con ello el principio federal. El sistema implementado para recurrir la decisión de las comisiones médicas otorgándole competencia al juez federal es claramente violatorio del artículo 18 de la Constitución Nacional por cuanto saca de sus jueces naturales a los damnificados y esto en modo alguno puede validarse por cuanto juez natural es el juez legal o sea el órgano creado por la ley, conforme a la competencia que la Constitución asigna al Congreso. Además el hecho de que en forma previa se deba realizar un trámite administrativo y presentar una constancia de su finalización, bajo apercibimiento de no correr traslado de la demanda en caso de una acción judicial, está legislando en materia procesal una nueva excepción de

ASOCIACION DE INGENIEROS
FISCAL
M.P. FOL. 1000-CLAS. 1078



previo y especial pronunciamiento en caso que así no se hiciera, lo cual nuevamente invade la cuestión procesal, lo que está vedado por una cuestión de orden federal, en cuanto las de naturaleza procedimental deben ser dispuestas por los órganos provinciales pertinentes y también en cuanto restringen el acceso a la justicia. Cabe señalar que la L.R.T. desnaturaliza en general de contenido el art. 75 de la ley de contrato de trabajo mutilado progresivamente y con ella se elimina la operatividad de la acción autónoma de reparación basada en dicho precepto, afectando los pilares que sustentan la disciplina laboral, en especial el principio protectorio, el garantismo legal, el principio de indemnidad y el acceso a la jurisdicción. Los objetivos proclamados en el art. 1° de la L.R.T., prevención, reparación y rehabilitación se tornan evanescentes a través del articulado de la ley. (Aspectos médicos legales y reflexiones de la ley sobre riesgos del trabajo; Doctora: Norma Beatriz Moreno -Dr. Carlos Ledesma Padilla). En conclusión corresponde receptor en forma parcial la apelación en cuanto a que la cuestión de competencia se debió resolver en forma previa y conforme lo analizado ut supra declarar la inconstitucionalidad de los arts. 6 ap.2; 8; 21; 22; 46 de la ley 24557 y el dcto.reglamentario 717/96, disponiéndose la competencia para entender y decidir en la presente causa de la Justicia Provincial del Trabajo." Excma. Camara del Trabajo - DRES.: MORENO - RIOS. Sentencia N°: 152 Fecha: 25/09/2003.

En virtud de lo expuesto solicito al Tribunal oportunamente declare la inconstitucionalidad de la normas tachadas, y determine a la luz de la prueba a rendirse en autos si las dolencias padecidas por mi mandante visten el carácter de enfermedades profesionales, y en tal caso ordene su resarcimiento.

VIII.- PRESTACION RECLAMADA -

CUANTIFICACION.-

Como fuera anticipado, mi mandante padece actualmente afecciones de la que da cuenta el certificado médico expedido por el Dr. Luis Alberto Frontini que adjunto como prueba documental.

En función de ello reclamo, por la vía procesal correspondiente y ajustadas a los procedimientos armados por la ley de rito (demanda ordinaria), que se condene a la accionada CONSOLIDAR ART SA., en su carácter de compañía contratada por el empleador de mi mandante para asegurar responsabilidad derivada del acaecimiento de infortunios laborales, a abonar la indemnización de pago único prevista en el artículo 14, apartado 2 inc. a) de Ley 24 557, cuya cuantificación resulta de la aplicación de los siguientes guarismos:

- a) Valor ingreso mensual (IBM): \$ 2497,90
- b) Porcentaje de incapacidad 13 % (por ciento)
- c) Coeficiente de edad (65/27): 2,32

Total: 53 x a) x b) x c): \$ 39.928,43

El presente reclamo asciende entonces a la suma de Pesos **TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VENTI OCHO CON 43/100 (\$ 39.928,43)**, o lo que en más o menos pudiere resultar de la prueba a rendirse en autos.

IX.- PRUEBA INSTRUMENTAL.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 56 CPL , adjunto las siguientes:

- a) COPIAS DE DOS RECIBOS DE SUELDO
- b) INFORME MÉDICO EFECTUADO POR EL DR. LUIS ALBERTO FRONTINI EN FECHA 09/06/11
- c) 1 (UNA) PLACA RADIOGRÁFICA CON INFORME DR. GAYA.

X.- RESERVA DEL CASO FEDERAL.-

Siendo esta la oportunidad procesal para hacerlo, dejó formuladas reservas de hacer uso de la vía del recurso extraordinario por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El caso federal se deja planteado, atento que ante la eventualidad de que la sentencia de grado no hiciere lugar a los peticionado, se encontrarían gravemente conculcados derechos y garantías de raigambre constitucional tales como los consagrados por los arts. 14, 14 bis, 16, 18, 17, y 19 de nuestra Carta Magna. Pido se tenga presente.

En mérito a lo expuesto respetuosamente a V.S. formulo el siguiente:

P E T I T U M:

- 1.- Me tenga por presentado, en el carácter invocado y por constituido domicilio legal. Se me confiere intervención de ley
- 2.- Por iniciada la presente demanda y por adjuntada la prueba documental en mi poder. Se ordene el traslado de la demanda
- 3.- Oportunamente, se haga lugar a la presente demanda, en todas sus partes, condenándose a la parte accionada a pagar las sumas reclamadas en lo que en más o en menos resulte del elevado criterio de V.E., con sus intereses legales, gastos y costas procesales.
- 4.- Se tenga presente la Reserva del Caso Federal.

JUSTICIA


AMARO ANTONIO BARRÍOS
ABOGADO
151 Prof. C.º 19631 - C.A.S. 1983

14

RECIBIDO 10/08/12 HORA: 10:45



LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SORIA VICTOR RENE C/CONSOLIDAR ART S.A. S/ COBRO DE PESOS - Expte. N° 274/12

FECHA 10/08/2012

HORA: 11:14 FFM

ADJUNTANDO: DECLARACIÓN JURADA, TASA DE JUSTICIA, BONO LEY 6023, BOLETA LEY 6059, DEMANDA CON 7 FS., PODER AD LITEM (1), COPIA DE DOCUMENTACIÓN CON 4 FS..-


LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

LU, 13 AGO 2012 12:50

JUZ. CONC. Y TRAM. I

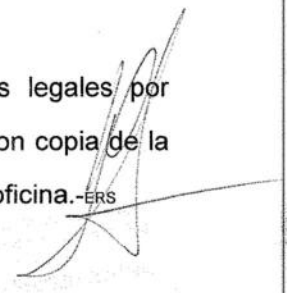


DR. ALVARO DOMINGO DE SORIANO
ABOGADO EN JEFE
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO:SORIA VICTOR RENE C/CONSOLIDAR ART S.A. S/ COBRO DE PESOSEXPTE:274/12.-

CONCEPCION,15 de agosto de 2012

Previo acompañe la totalidad de los recaudos legales por apersonamiento de letrado, la documentación que menciona con copia de la misma para traslado con copia de la misma para traslado. A la oficina.-ERS



JUZG. CONCILIACION
Y TRAMITE
FOJA 13

BANCO DEL TUCUMAN S
NASIF ESTEFANO
(4146) Tucum.
I.V.A.: Responsable Inscrito
INGRESOS BRUTOS 30/11/12 820,00

14 AGO 2012
Banco del Tucumán S.A.
916 CONCILIACION

TASA DE JUST-CONCILIACION
CAJERO: APREGU MATIAS BENJAMIN NICOLAS
CAJA: 211 FECHA: 14/08/12 Hora: 10:41:07
Nro de Control Caja: 39142190

Importe cobrado.....: \$ 3.00
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

* Juicio: SORIA VICTOR RENE C/CONSOLIDAR

* Fuero: Juz. de Laboral Nom.1

* Expedte. Nro/Año: 0000000000274/12

* Código de Fuero: 5

* Nro. Cmpite.....: 12046990

* Este comprobante carece de validez si no se encuentra debidamente intervenido por el Cajero

ORIGINAL

Nota: El folio 17 de Usde

JUZG. CONCIL. Y TRAM. FOLIA 18hi

DBA. M. VIVIANA DONAIRE DE SCHUMBERG SECRETARIA JUZG. CONCILIACION Y TRAMITE TR. NOM. CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

17

ADJUNTO DOCUMENTACIÓN ORIGINAL.

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DE LA 1° NOMINACIÓN.

JUICIO: SORIA VICTOR RENE vs. CONSOLIDAR ART S.A. S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 274/12

ANTONI BARRIOS ALVARO MARTIN, de las condiciones personales que obran en autos a V. S. respetuosamente digo.

OBJETO.-

1.- Por la presente, vengo a acompañar documentación original referente a la demanda de marras. Solicito se agreguen las copias y se reserven los originales de la misma en caja fuerte del juzgado, conforme al siguiente detalle:

- a) DOS RECIBOS DE SUELDO.-
- b) CERTIFICADO MEDICO Y DIAGNOSTICO EFECTUADO POR EL DR. LUIS ALBERTO FRONTINI.
- c) INFORME RADIOLOGICO

2.- Solicito se ordene el traslado de la presente demanda en el domicilio denunciado, a tales fines adjunto copias para traslado.-

JUSTICIA.-

ALVARO MARTIN BARRIOS ALVARO
ABOGADO
Mat. Prof. C. 15.603 - C.A.S. 1978

HA. 14 080 2012 11:57
JUZ. CONC. Y TRAM. 111

/// Con copias; adjunto todo de justicia; (1) sobre la documentación original; (1) original de plano radiográfico; (1) informe radiográfico en 1 f.; (1) certificado médico; 2 copias de boletos de sueldo. Un juego de copias para traslado en R. f.

DBA. M. VIVIANA DONAIRE DE SCHUMBERG SECRETARIA JUZG. CONCILIACION Y TRAMITE TR. NOM. CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

HABILITADO PARA ACTUAR

JUICIO: SORIA VICTOR RENE C/CONSOLIDAR ART S.A. S/ COBRO DE PESOS EXPTE 274/12.-

CONCEPCIÓN, 21 de agosto de 2012

Proveyendo escritos de fechas 14-08-12 y 10-08-12: I) Por presentado y constituido domicilio a los efectos legales. Désele intervención de ley en el carácter invocado, en mérito a la copia de poder ad-litem que acompaña, la que juntamente con los demás recaudos en fotocopias presentados, se adjuntará en autos. junto a los recaudos legales por apersonamiento de letrado. II) Resérvese en Caja de seguridad de secretaria la documentación original acompañada dejándose copia de la misma en autos. III) Tramitase el presente juicio por las normas que rigen los procesos ordinarios. IV) Cítese a los accionados CONSOLIDAR ART S.A. para que comparezcan a estar a derecho en autos y por el mismo acto córraseles traslado de la demanda, para que la evacuen dentro del plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art.58 de la ley 6204. A sus efectos líbrese cédula. Designase los días Martes y Viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado, para las notificaciones en Secretaría.

MARIA GUADALUPE AGUIRRE
JUEZ
Caja. Conciliación y
CENTRO JUDICIAL D.

✓ vid

En 23/08/12 - se libró cédula n° 4353 -



DRA. M. VIVIANA DONAIRE DE SCHURIG
SECRETARIA
JUZG. CONCILIAO Y TRANS. 1ra. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En Fecha 24/8/12 Pedro Cabello n° 4353.



ANTONIO DOMINGOS ALVARO M.
ABOGADO
R.U. 5650 C.A.C. - R.U. 1056 C.A.C.



DRA. M. VIVIANA DONAIRE DE SCHURIG
SECRETARIA
JUZG. CONCILIAO Y TRANS. 1ra. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 274/12

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 4353

Concepción, 23 de agosto de 2012.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: SORIA VICTOR RENE C/CONSOLIDAR ART S.A. S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: CONSOLIDAR A.R.T. S.A. -

Domicilio: CALLE 24 DE SEPTIEMBRE N° 732 - SAN MIGUEL DE TUCUMAN

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 21 de agosto de 2012.- Proveyendo escritos de fechas 14-08-12 y 10-08-12: I) Por presentado y constituido domicilio a los efectos legales. Désele intervención de ley en el carácter invocado, en mérito a la copia de poder ad-litem que acompaña, la que juntamente con los demás recaudos en fotocopias presentados, se adjuntará en autos. junto a los recaudos legales por apersonamiento de letrado. II) Resérvese en Caja de seguridad de secretaria la documentación original acompañada dejándose copia de la misma en autos. III) Tramitase el presente juicio por las normas que rigen los procesos ordinarios. IV) Cítese a los accionados CONSOLIDAR ART S.A. para que comparezcan a estar a derecho en autos y por el mismo acto córraseles traslado de la demanda, para que la evacuen dentro del plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art.58 de la ley 6204. A sus efectos líbrese cédula. Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquelel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. - Se adjunta copias en 13 fs.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Dra. M. Viviana Donaire de Schurig
Secretaria
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N°..... Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

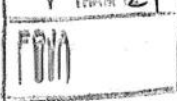
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

VLE



20

OBJETO: ADJUNTO CEDULA DILIGENCIADA. -

JUZGADO CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO DE LA 1°
NOMINACION.-

JUICIO: SORIA VICTOR RENE vs. CONSOLIDAR ART S.A. S/ COBRO DE
PESOS. Expte. n° 274/12

ALVARO MARTIN ANTONI BARRIOS, en el carácter invocado
en autos a V.E. respetuosamente;

D I G O:

Por la presente, vengo a adjuntar copia de cedula n° 4353
debidamente diligenciada en oficina de notificaciones del centro judicial capital, solicito se
agregue y tenga presente.

Proveer de conformidad por ser

JUSTICIA

ALVARO MARTIN ANTONI BARRIOS
ABOGADO
Mat. Prof. C.A. Y. 1978

Una copia de Cedula n° 4353 diligenciada.

21

JUICIO:SORIA VICTOR RENE C/CONSOLIDAR ART S.A. S/ COBRO DE PESOSEXPTE:274/12.-

CONCEPCION,04 de Septiembre de 2012.-

Agréguese y téngase presente. -ORM

Dra. MARIA GUADALUPE AQUEL
J U E Z
Juzg. Conciliación y Trámite la. Ham.
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

7 9 12

29
Spence

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

2

10

10

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 274/12

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 4353

Concepción, 23 de agosto de 2012.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: SORIA VICTOR RENE C/CONSOLIDAR ART S.A. S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: CONSOLIDAR A.R.T. S.A. -

Domicilio: CALLE 24 DE SEPTIEMBRE N° 732 - SAN MIGUEL DE TUCUMAN

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 21 de agosto de 2012.- Proveyendo escritos de fechas 14-08-12 y 10-08-12: I) Por presentado y constituido domicilio a los efectos legales. Désele intervención de ley en el carácter invocado, en mérito a la copia de poder ad-litem que acompaña, la que juntamente con los demás recaudos en fotocopias presentados, se adjuntará en autos. junto a los recaudos legales por apersonamiento de letrado. II) Resérvese en Caja de seguridad de secretaria la documentación original acompañada dejándose copia de la misma en autos. III) Tramitase el presente juicio por las normas que rigen los procesos ordinarios. IV) Cítese a los accionados CONSOLIDAR ART S.A. para que comparezcan a estar a derecho en autos y por el mismo acto córraseles traslado de la demanda, para que la evacuen dentro del plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art.58 de la ley 6204. A sus efectos líbrese cédula. Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- Se adjunta copias en 13 fs.-

Dra. M. Viviana Donaire de Schurig
Secretaria
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° 74451 Recibido Hoy 30 AGO 2012
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



LUISA ALVAREZ DE SCACCHI
PROSECRETARIA CAT. "C"
OFICIALA OFICIALES NOTIFICADORES

Oficial Notificador

SAN MIGUEL DE TUCUMAN 31 de Agosto 2012 a la fecha siendo hora 18:35
notifiqué del contenido de ésta cédula y dejó su duplicado en domicilio
denunciando/a

Per haberlo encontrado, recibe una persona que dijo llamarse
firma para constancia

B/I. Siendo atendido, por persona de la casa, de la firma
"CALENO ART" que se niega recibir, manifestando
que "CONSOLIDAR A.R.T. S.A" no está en ese domicilio,
procedí fijar en la puerta su duplicado, con trece (13)
copias trasladado, Art. 157 del C.P.C. y conte.

FLORES PEDRO
PROSECRETARIO CAT. D
OFICIALES NOTIFICADORES

En 03/09/2012 a su oje

LUISA MAREZ DE SCACCHI
PROSECRETARIA CAT. "C"
OFICINA OFICIALES NOTIFICADORES

.....

DRA. M. VIVIANA DOMAIRE DE SCHURIG
E TR. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR
 CONCEPCIÓN - TUCUMÁN
 Patente Profesional (Ley 6023)

JUZG. CONCILIA-CIO
 Y TRAMITE
 FOJA 2

SERIE "B" - N° 34749

Letrado: *Corrujo*
 Juicio: *Señala C.T. de conciliación*

[Signature]
 DR. TELLO MARJIN TADEO
 PRO-TESORERO
 COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR
 TRESORERO

\$ 40

PRESIDENTE



BANCO DEL TUCUMAN S.A.
 MASIF ESTEFANO
 (4146) Tucuman - CUIT: 30-51794820-5
 I.V.A.: Respor / de Inscripto.
 INGRESOS AUTOS 30-51794820-5

TABA DE JUST-CIRO J. CONCEPCION
 CAJERO: ALVAREZ LORENA DEL VALLE
 CABA: 213 FECHA: 21/09/12 Hora: 12:00:11
 Nro de Contro./ Caja: 39700299

Importe cobrado: 10,50

FORER JUDICIAL DE TUCUMAN
 JUICIO: SURIA VICTOR RENE C/CONSOLIDAR

Fuero: Juz. de Laboral Nom.1

Expte. Nro/ffto: 0000000000274/12

Código de Fuero: 5
 Nro. Cmpda: 12429201

Este comprobante carece de validez si no se encuentra debidamente intervenido por el cajero

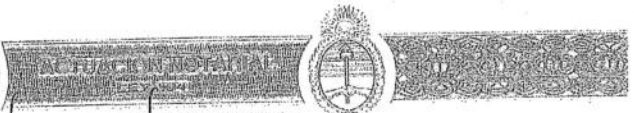
DUPLICADO

25

LEGALIZATION
120629 316360



09 31 19
29/06/2012



ENRIQUE DE ANDRÉS
ESCRIBANO
MAT. 4875

N 015296396

1 F° 1343.- PRIMERA COPIA.- SUSTITUCIÓN DE PODER GENERAL PARA
2 ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS: KAPLOEAN, Mirna Isabel
3 (GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.) a favor de
4 los doctores Germán NADEF y otros.- ESCRITURA NÚMERO:
5 QUINIENTOS DIECISIETE.-----
6 En la ciudad de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes
7 de junio de dos mil doce, ante mí, Escribano Autorizante,
8 comparece: Mirna Isabel KAPLOEAN ARGÜELLO, paraguaya, casada
9 en primeras nupcias con Alfredo Miguel Anache, con documento
10 nacional de identidad N° 92.190.197, legalmente domiciliada
11 en la calle Elvira Rawson de Dellepiane 150, piso 1°, de
12 esta Ciudad.- La compareciente es hábil, mayor de edad, y de
13 conformidad con el artículo 1002 del Código Civil reformado
14 por la Ley 26.140 y su decreto reglamentario 1251/2006, como
15 autorizante dejo constancia que según lo previsto por el
16 inciso a) es persona de mi conocimiento, doy fe; quien
17 concurre al acto en su carácter de Apoderada de "GALENO
18 ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.", continuadora de
19 "CONSOLIDAR ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.", con
20 CUIT: 30-68522750-1, y con su mismo domicilio; a mérito
21 del Poder General para Asuntos Judiciales y Administrativos
22 que esta sociedad le otorgara con fecha 15 de junio de 2012,
23 pasada al folio 1231 ante este mismo Registro 1069 como
24 escritura número 475, doy fe y del cual surge con que la
25 sociedad fue inscripta por ante la inspección General de

GERMÁN JOSE NADEF
ABOGADO
MAT. PROF. N° 7000 - L° M. - F° 497



N 015296396

Justicia con fecha 29 de mayo de 2012, bajo el número 9551, 26
del Libro 60, Tomo de Sociedades por Acciones, y al que me 27
remito.- Y la compareciente en el carácter acreditado dice: 28
Que por escritura de fecha 15 de junio de 2012, ya antes 29
relacionada, "GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A." 30
le otorgó a su favor, entre otros, un **PODER GENERAL PARA** 31
ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS que en su parte 32
pertinente dice así: "... Que otorga **PODER GENERAL PARA** 33
ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS a favor de los Doctores 34
Mirna Isabel KAPLOEAN, con documento nacional de identidad 35
Nº 92.190.197; y/o a ..., para que en nombre y 36
representación de la sociedad, en forma conjunta, separada, 37
alternativa, o indistinta, junto con los demás apoderados, 38
realicen los siguientes actos: **A) FACULTADES JUDICIALES:** 39
Para que en nombre y representación de la mandante puedan 40
intervenir en todo asunto, causa, pleito o cuestión que al 41
presente tenga pendiente o en adelante le ocurran, como 42
actora, demandada o interesada, ya sean civiles, 43
comerciales, laborales, criminales, correccionales, 44
impositivos, administrativos, contencioso administrativo 45
ordinarios, especiales, federales, de la seguridad social, 46
en lo penal económico y tribunales arbitrales de consumo o 47
de cualquier otro fuero o jurisdicción, siguiéndolos y 48
defendiéndolos por todos los grados e instancias, incluida 49
la instancia de mediación, hasta dejarlos concluidos e 50



ENRIQUE D^a ANDRÉS
ESCRIBANO
MAT. 4975

N 015296397.

1 interviniendo en todos los incidentes que pudieren
 2 suscitarse. En desempeño de su cometido los mandatarios
 3 podrán concurrir ante los señores jueces y tribunales
 4 superiores de cualquier fuero o jurisdicción que competa,
 5 con escritos, testigos, pruebas y otros documentos, pudiendo
 6 entablar y contestar demandas y contrademandas, reconvenir,
 7 prorrogar y declinar de jurisdicción, poner y absolver
 8 posiciones, reconocer y/o desconocer documentos, interponer
 9 todos los recursos legales, prestar juramento, fianzas y
 10 cauciones, producir pruebas, tachar, recusar, desistir,
 11 transar, decir de nulidad, apelar, renunciar a éste u otro
 12 derecho, celebrar arreglos, cobrar y percibir judicial o
 13 extrajudicialmente, toda suma de dinero de sus deudores
 14 morosos, otorgar recibos, comprometer en árbitros de derecho
 15 o amigables componedores, con imposición de multas o sin
 16 ellas, firmando las respectivas escrituras de compromiso,
 17 oponer todo género de excepciones, seguir ejecuciones,
 18 deducir tercerías, interdictos y reivindicaciones, pedir
 19 embargos preventivos o definitivos, inhibiciones y sus
 20 levantamientos, desalojos y lanzamientos, solicitar venta y
 21 remate de bienes de deudores y fiadores, proponer y nombrar
 22 martilleros, tasadores y peritos, pedir reconocimientos de
 23 firmas y cotejos de letras, intervenir en concursos y
 24 quiebras de sus deudores, concurrir a juntas de acreedores,
 25 aceptar o rechazar concordatos, pedir autos de quiebras, y

GERMAN JOSE NADEF
ABOGADO
MAT. PROF. N° 7000 - 1° M - F° 497



N 015296397

26 sus levantamientos, fijar y cobrar el monto de cualquier
27 indemnización; acordar quitas, esperas y remisiones, pedir
28 secuestros de mercaderías, indemnización de daños y
29 perjuicios, exigir rendiciones de cuentas y practicar todas
30 las diligencias y trámites que requiera el desempeño del
31 mandato y **B) FACULTADES ADMINISTRATIVAS:** para que
32 representen a la mandante en todas las gestiones
33 administrativas que la misma tenga o pueda tener en el
34 futuro en o ante la todos los Ministerios de la Nación y de
35 las Provincias, sus Delegaciones y Subsecretarías y
36 Direcciones, la Superintendencia de Servicios de Salud,
37 Ministerio de Salud y Acción Social, Gobierno de la Ciudad
38 de Buenos Aires, Administración General de Aduanas,
39 Dirección General Impositiva; Comisión Nacional de
40 Comunicaciones, Empresa Nacional de Correos y Telégrafos,
41 Tribunal Municipal de Faltas, Dirección de Tránsito, Comando
42 en Jefe del Ejército, Comando en Jefe de la Armada, Comando
43 en Jefe de la Fuerza Aérea, Administración General de
44 Puertos, Ferrocarriles Argentinos, Policía Federal Argentina
45 y sus divisiones, Superintendencias, Comisarías, Comandos,
46 Delegaciones, Direcciones, Policías de las Provincias,
47 Empresas Provinciales de Energía, Ministerio de Obras y
48 Servicios Públicos de las Provincias, Direcciones
49 Provinciales de Vialidad, Direcciones Provinciales de
50 Hidráulica, Obras Sanitarias las Provincias, Municipalidades



ENRIQUE DE ANDRÉS
ESCRIBANO
MAT. 4875

N 015296398

1 del Interior, demás Organismos de seguridad nacionales,
 2 provinciales y/o municipales, Banco de la Nación Argentina,
 3 Banco Central de la República Argentina, Banco de la
 4 Provincia de Buenos Aires, Banco de la Ciudad de Buenos
 5 Aires, Banco Hipotecario Nacional y demás entidades
 6 financieras, Ministerios, Secretarías y Subsecretarías de
 7 Estado, Superior Gobierno Nacional y Provinciales, Cámaras
 8 legislativas, Dirección General de Rentas, Dirección de
 9 Catastro, Aguas Argentinas, Subsecretaría de Inversiones
 10 Externas, Registro de Inversiones Extranjeras, Asesorías
 11 legales, Registro de la Propiedad Inmueble y de la Propiedad
 12 Automotor, Registros Prendarios, Oficinas y Registros de
 13 Patentes y Marcas, Mercado de Valores, Comisiones Nacionales
 14 de Valores, Bolsas de Comercio, Registro del Estado Civil y
 15 Capacidad de las Personas, Dirección Nacional de
 16 Migraciones, Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Gas del
 17 Estado, Metrogas o cualquier otra empresa que la reemplace
 18 en el futuro, Edenor, Edesur, Inspección General de
 19 Justicia, Boletín Oficial, Tribunal Municipal de Faltas,
 20 Tribunal Fiscal de la Nación, Cámaras de conciliación y
 21 arbitraje, Juzgados y Tribunales Civiles, Comerciales,
 22 Correccionales, Laborales, Contencioso Administrativo,
 23 Federales, Civiles y Comerciales y demás que correspondan,
 24 Dirección de Tránsito, Instituto Nacional de Reaseguro,
 25 Tribunal Bancario, Ministerio de Trabajo y sus delegaciones

GERMÁN JOSÉ NADEF
 ABOGADO
 MAT. PROF. 7000 - 1º M - Fº 497



N 015296398

regionales, y/o cualquier otra repartición Nacional, 26
Provincial o Municipal que se relacione con los asuntos de 27
la sociedad y en general ante todos y cada uno de los 28
organismos, empresas, sociedades, reparticiones y 29
dependencias, ya sean públicas, privadas, estatales, mixtas 30
o extranjeras, obras sociales, sindicatos, asociaciones, 31
etc. siendo la enumeración precedente simplemente 32
enunciativa y no taxativa. A tales efectos podrán presentar 33
escritos, escrituras y peticiones de cualquier naturaleza, 34
formular y solicitar aclaraciones, declaraciones y 35
rectificaciones, presentar planillas y formularios, asistir 36
a audiencias que fueran convocadas o que hubieren 37
solicitado, presentarse en juntas y reuniones, emitir 38
juicios y tomar compromisos, y firmar las actas y 39
providencias, consentir o apelar dichas resoluciones, 40
impulsar o desistir de esos recursos u otros que tramitaren; 41
interponer en general todos los recursos y apelaciones que 42
autoricen las normas vigentes en ese momento; cobrar y 43
percibir dinero firmando los documentos del caso; cauciones 44
que exijan las autoridades administrativas, firmando los 45
respectivos documentos compromisorios; solicitar las 46
inscripciones y bajas que correspondan; solicitar, recibir y 47
entregar títulos, comprobantes, documentos, recibos, 48
escritos, certificaciones y demás justificativos que fuere 49
menester; prestar conformidades, solicitar servicios, 50



N 015296399

1 permisos, exoneraciones, exenciones, reconsideraciones,
 2 revaluaciones y devoluciones, abonar y objetar impuestos,
 3 tasas y contribuciones; retirar correspondencia epistolar y
 4 telegráfica, bultos, encomiendas, valores y demás que
 5 corresponda, firmando los recibos y resguardos necesarios, y
 6 deducir las acciones que correspondan contra los que emitan,
 7 falsifiquen, usurpen las marcas y patentes de la sociedad.-
 8 ...” ES COPIA FIEL, doy fe.- Y la compareciente en el carácter
 9 acreditado dice: Que encontrándose el mandato transcrito en
 10 su parte pertinente, en toda su fuerza y vigor, sin que le
 11 haya sido revocado, restringido, ni limitado en forma alguna
 12 hasta el presente, lo **SUSTITUYE** a favor de la Doctor **Germán**
 13 **NADEF**, con documento nacional de identidad N°
 14 30.117.980, y/o a **Martín Edgardo ABDALA**, con documento
 15 nacional de identidad N° 21.328.980, y/o a **Paula GNESI LIPPI**,
 16 con documento nacional de identidad N° 31.254.495; para que
 17 actuando en forma conjunta o separadamente indistintamente
 18 cualesquiera de ellos y en nombre y representación de la
 19 sociedad, realicen todos y cada uno de los actos que se han
 20 transcrito precedentemente en los fueros jurisdiccionales de
 21 la Provincia de Tucumán.- **LEIDA Y RATIFICADA** así la otorga y
 22 firma por ante mí, de todo lo cual doy fe.- Hay una firma.-
 23 Está mi sello.- Ante mí: **ENRIQUE DE ANDREIS**.-----
 24 -----**CONCUERDA** con su
 25 escritura matriz que pasó ante mí al folio 1343 del Registro

[Handwritten signature]
ENRIQUE DE ANDREIS
 AGADO
 M. P° 497



N 015296399

1069 de mi adscripción, doy fe.- PARA LOS APODERADOS expido 26
la presente Primera Copia en cuatro fojas de Actuación 27
Notarial que llevan los números N 015296396 a la presente 28
que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.- 29

ENRIQUE DI ANDREIS
ESCRIBANO
MAY. 25 15

30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50



L 010871903

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la Republica Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la ley organica vigente, LEGALIZA la firma y sello del escribano ENRIQUE DE ANDREIS obrantes en el documento anexo, presentado en el día de la fecha bajo el N° 120629316360/C. La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.

Buenos Aires, Viernes 29 de Junio de 2012




 ESC. NATALIA ROSALIA YAPALUCCI
 COLEGIO DE ESCRIBANOS
 CONSEJERA


 GERMAN JOSE NADEF
 ABOGADO
 MAT. PROF. N° 7000 - L° M - F° 497

50

SE PRESENTA -DENUNCIA CAMBIO DE DENOMINACIÓN- OPONE DEFENSA DE FALTA DE ACCION- OPONE DEFENSA DE LEGITIMACIÓN PASIVA -CONTESTA DEMANDA- CONTESTA PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD -CONTESTA EMPLAZAMIENTO- OFRECE PRUEBA - RESERVA CASO FEDERAL.-

Sr Juez de Conciliación y Tramite del Trabajo

1ra

Juicio: **"SORIA VICTOR RENE C/ CONSOLIDAR ART S.A. s/ COBRO DE PESOS". Expte 274/12.**

Germán José Nadeff, abogado, con domicilio en calle San Martín 623, 4to Piso de la ciudad de San Miguel de Tucumán y constituyéndolo a todos los efectos legales en casillero de notificaciones n° 716, ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.- PERSONERÍA

Conforme lo acredito con copia simple de poder general para juicios que adjunto, cuya autenticidad y vigencia declaro bajo juramento de ley, resulto ser apoderada de GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., actual denominación de CONSOLIDAR ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. , la que resulta de la Escritura N° 308, pasada ante el Escribano José Luis De Andreis, cuya copia certificada adjunto, la que da cuenta del mentado Cambio de Denominación Social, habiéndose inscripto el mismo ante la Inspección General de Justicia bajo el N° 9551 - LIBRO 60 de Sociedades por Acciones.

En virtud de tal cambio de denominación experimentado por CONSOLIDAR ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A la empresa que represento, GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. resulta ser continuada de aquélla, contra quien dedujo su acción la parte actora, por lo que solicito se enderece la demanda en contra de GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., con domicilio real y social

en Avda. Elvira Rawson de Dellepiane N° 150 - piso 1, Puerto Madero, Dique 1, de la Ciudad de Buenos Aires.

II.- OBJETO

En el carácter invocado y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, concuro por el presente –en legal tiempo y forma- a contestar el traslado conferido a mi parte, solicitando desde ya el rechazo de la pretensión intentada, con expresa imposición de costas, a mérito de las consideraciones de hecho que expondré y de derecho que alegaré en el decurso del presente responde.

III.- CONTRATO DE AFILIACIÓN

Reconozco que mi mandante emitió un Contrato de Afiliación a favor de ROBERT SERVICIOS SRL por los riesgos de accidente del trabajo, instrumentado bajo el N° 172932 vigente desde el 01/10/2010 a la fecha. En virtud del mismo, las partes contratantes se someten a lo normado por la Ley N° 24.557, sus reglamentaciones, condiciones particulares; solicitud - propuesta y cláusulas generales, a tenor del contrato modelo de afiliación aprobado por la Resolución 39/96, y su modificatoria 47/96 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, conforme el original que se acompaña. El mismo dispone "...Las partes contratantes se someten a lo normado por la Ley N° 24.557, sus Reglamentaciones, a las disposiciones del presente contrato y a las condiciones particulares integrantes del mismo que las partes suscriben por separado como anexos I, II y III. En ningún caso, las condiciones particulares podrán ser contrarias a lo dispuesto en la normativa precitada y a las cláusulas del presente contrato..." (Cláusula PRIMERA de las Condiciones Generales del Contrato de Afiliación, Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557).

Ahora bien, no obstante el reconocimiento que antecede, considera mi parte que corresponde contestar la demanda solicitando el rechazo de la misma con expresa imposición de costas a la contraria.

IV.- OPONE DEFENSA DE FALTA DE ACCIÓN. IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO EN SEDE JUDICIAL

a) Breve síntesis de los hechos:

Con la finalidad de desarrollar las defensas de mi parte, se hace necesario encuadrar las pretensiones de la parte actora y manifestar cual fue la realidad de los hechos conforme surge de la información obrante en los registros de mi mandante.

Denuncia el accionante haber ingresado a trabajar a las órdenes de ROBERT SERVICIOS SRL, desarrollando tareas de COSECHERO.

Ahora bien, reclama el accionante contra mi mandante una indemnización, por una supuesta enfermedad profesional que habría derivado de las labores desarrolladas para su empleador, lo que desde ya es negado por esta parte.

Luego en el apartado específicamente referido a la fundamentación jurídica refiere a la LRT solicitando la inconstitucionalidad de ciertos artículos de la Ley de Riesgos de Trabajo.

b) Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, mi parte opone al progreso de la presente acción la defensa de fondo de falta de acción, por no existir causa legal ni contractual alguna que permita condenar a mi representada por el reclamo judicial interpuesto por la parte actora.

En efecto, el accionante carece de cualquier acción contra mi representada derivada de la ley 24557 sin haber previamente transitado el procedimiento administrativo con control judicial que ésta última indica, que excluye la competencia de los tribunales ordinarios.

La referida ley expresamente establece que "las A.R.T. tendrán como único objeto el otorgamiento de las prestaciones que establece esta ley, en el ámbito que -de conformidad con la reglamentación- ellas mismas determinen" (art. 26, inc. 3).

La única fuente de obligaciones a cargo de mi representada con cualquier dependiente de una empresa afiliada a aquélla es el Contrato de Afiliación oportunamente suscripto en los términos de la Ley 24.557 y sus normas reglamentarias, que únicamente obliga a mi mandante a cumplir con las prestaciones determinadas en ella, por la vía y por medio de los órganos que dicha norma establece.

Debe quedar claro que la responsabilidad de mi representada es en la medida y en los términos que establece la ley 24557. Para que exista responsabilidad de mi representada, el carácter laboral del accidente y el grado de

incapacidad deben ser los que determinen los órganos especialmente previstos en la ley mencionada.

En otras palabras, no existe fundamento jurídico alguno que obligue a mi representada a otorgar las prestaciones dinerarias que establece la ley 24557 cuando la evaluación de las secuelas, así como el grado de incapacidad son determinadas por órganos distintos que aquéllos que dicha ley establece.

El planteo de la parte actora debe desecharse, ya que no puede pretender válidamente la aplicación de la LRT, en la que funda la acción, prescindiendo -a su exclusiva discreción- de segmentos de la ley que considera inconvenientes. En este sentido, lo que se intenta en la demanda es un diseño normativo a medida de las pretensiones del actor, aprovechando las ventajas y descartando aquellas disposiciones de la ley supuestamente desventajosas.

En el caso de las prestaciones dinerarias previstas en el art. 14 de la LRT, la materialización de las mismas depende exclusivamente de la determinación de incapacidad efectuada por las Comisiones Médicas. En tal sentido, el dictamen de estos órganos reviste suma confiabilidad, atento que la apoyatura científica de sus dictámenes resulta indubitable. A fin de ilustrar a V.S., es de destacar que los miembros de las comisiones médicas son designados de acuerdo a antecedentes y especialidad, contando asimismo con la posibilidad de, ante la presencia de patologías problemáticas o ambiguas, intercambiar opiniones entre los profesionales que las integran.

Mi representada, por expreso mandato legal, tiene limitada su responsabilidad y función al otorgamiento de las prestaciones en especie y dinerarias que prevé la Ley 24.557 y no debe ni puede, en ningún caso, otorgar prestaciones en base a un procedimiento distinto del regulado en dicha norma.

La Ley de Riesgos del Trabajo establece un procedimiento prestacional de índole esencialmente extrajudicial, por el cual el derecho del trabajador a recibir las prestaciones comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo (art. 43 de la ley, reglamentado por el Dto. 717/96) y tiene lugar fuera del ámbito judicial, salvo el caso de disconformidad del trabajador o la ART con el dictamen de la Comisión Médica pertinente (lo que no es el caso de autos), en cuyo caso quedará habilitada la vía recursiva judicial.

Queda claro entonces que la responsabilidad a cargo de Consolidar se agota en las prestaciones que establece la L.R.T en base al procedimiento de determinación de la incapacidad y al cálculo indemnizatorio que la

32

referida normativa indica, y que consecuentemente, el reclamo interpuesto en los presentes autos no le resulta común ni oponible.

Cabe destacar en éste sentido que la hipotética inconstitucionalidad que se pudiere declarar en autos determinará que mi parte menos aún pueda ser obligada a responder en estos autos; ello en la inteligencia de que la ley 24.557 -tomada en su integralidad, no en forma fragmentada- es la única fuente de obligaciones de mi mandante y de que la inconstitucionalidad de ésta norma no le será oponible a los efectos de ampliar su responsabilidad indemnizatoria.

Es por todo lo expuesto supra que dejo planteada la defensa de fondo de falta de acción (sine actione agit) con fundamento en lo dispuesto por los arts. 499 y concordantes del Código Civil, atento a que no existe fundamento legal o contractual alguno que permita traer a juicio y mucho menos responsabilizar a mi representada por el reclamo planteado por la actora por vía de los presentes.

V.- FALTA DE LEGITIMACION PASIVA POR ENFERMEDAD INCULPABLE- NO DENUNCIA

A) Realidad de los hechos

La actora JAMAS efectuó denuncia ante esta ART por las patologías que denuncia, tomando conocimiento mi representada de las mismas con el traslado de la demanda. Sin perjuicio de lo cual y al no acompañar ni siquiera un certificado que avale alguna de las afirmaciones sostenidas, vuelvo a reiterar que se trata de uno de los tantos casos donde se inicia demanda con la aventura jurídica de intentar encontrar un perito que estime una incapacidad para que la parte actora cobre, sin que el trabajador hubiera elevado reclamo a la empresa para denunciar a la ART afiliada en ese momento, Pues así las cosas estamos frente a un caso de la industria del juicio que es tan habitual que ya se hizo costumbre.

Denuncia presentar la actora una serie de dolencias; reclama padecer en particular: LUMBOCIATALGIA POR ARTROSIS LUMBAR-SINDROME CERVICOBRAQUIAL.

Por todas las supuestas dolencias reclama una incapacidad del 13%TO.

A su vez, cabe acotar que también omite mencionar la fecha de la primera manifestación invalidante, dato indispensable para poder ejercer el derecho de defensa de mi mandante de una manera correcta.

Entendemos que el actor NO PRESENTA DICHA ENFERMEDAD y menos aún que la misma tenga relación de causalidad con las tareas prestadas para ROBERT SERVICIOS SRL

Sin perjuicio de ello, sostenemos que esta enfermedad es INCULPABLE Y ESTA AJENA A LA COBERTURA ASEGURATIVA OTORGADA POR MI MANDANTE.

Por lo tanto, y de conformidad con lo manifestado ut-supra y lo prescripto por el art. 6 de la LRT, dicha patología que dice padecer la actora se encuentra excluida de toda cobertura asegurativa.

En efecto, como ya se señaló mi poderdante ha otorgado cobertura asegurativa a aquellas contingencias previstas en la ley 24.557, es decir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales que se hallan enumeradas en el art. 6to. de la ley 24.557.

La cobertura asegurativa otorgada por CONSOLIDAR ART S.A., NO se extiende entonces al supuesto planteado por la actora con base en incapacidades que no guardan relación directa con las actividades que desempeñaba para el empleador, y por ende, carece aquél de acción para reclamar el pago de prestaciones dinerarias con fundamento en afecciones que la LRT no califica como de naturaleza profesional.

Es que una Aseguradora de riesgos del Trabajo no puede ser obligada al pago de una indemnización que exceda aquellas previstas en la ley que las creara (ley 24.557), y entonces ningún reclamo que la contraria efectúe por encima de ellas puede prosperar contra mi representada, correspondiendo dar favorable acogida a la excepción de falta de legitimación pasiva que aquí se deduce contra dicho reclamo.

En consecuencia, mi poderdante de ningún modo puede ser emplazada en juicio por pretensiones que excedan el marco de la ley de riesgos del trabajo.

Así lo ha entendido la jurisprudencia, al establecer: "...el art.6, inc.2 de la LRT entiende (por enfermedad profesional) a "aquéllas que se encuentran incluídas en el listado de enfermedades que elaborará y revisará el Poder Ejecutivo anualmente, conforme al procedimiento del art.40, apartado 3 de la ley". Tal listado fue dictado por medio del decreto 658/96, y en el mismo no está incluida la enfermedad que aqueja al actor razón por la cual, en esta hipótesis debería hacerse lugar a la excepción de falta de acción opuesta por la accionada (...) y por lo tanto, la demanda también debería ser desestimada" (Tribunal de Trabajo N°4 de La Plata,

Expte. 3915, autos "Moreno, Rodolfo O c/ Turismo La Plata S.R.L. s/ enfermedad accidente", del 16/11/2.000).

Y también: "...corresponde tratar la defensa de ausencia de seguro planteada por la aseguradora...a la que corresponderá eximir de responsabilidad en los presentes autos, acogiendo la defensa interpuesta, en razón de que a tenor de la póliza exhibida...solamente se encontraban amparados los riesgos incluidos en la ley 24.557 que como se dijo, no resulta aplicable al caso de autos. En consecuencia, la citación en garantía devino inadecuada..." (en autos "Rodríguez, José Eulogio c/ Manuel Barrado S.A.I.C. s/ Incapacidad", Sala II de la Cámara del Trabajo de la Ciudad de Córdoba, Sentencia Nro. 137 del 25/10/99).

Estaríamos, en el caso de demostrarse la verdadera existencia de la afección, frente a una típica enfermedad inculpable, totalmente independiente del trabajo, y que escapa entonces al ámbito de la ley de riesgos del trabajo. Se deberá entonces buscar el verdadero origen de las patologías que afirma padecer la contraria en razones extralaborales, tales como razones genéticas, hereditarias y/o atribuibles a factores exógenos, totalmente ajenos a la relación de trabajo.

Así lo estableció además la jurisprudencia: "...Como la única dolencia detectada en la pericial médica (fs. 192/6) es lumbalgia -calificada como enfermedad del trabajo- y la misma no se encuentra incluida en la nómina-Listado de Enfermedades Profesionales- del Decreto 658/98 (Laudo 156 y anexos), va de suyo que no resulta indemnizable en la normativa impetrada... En consecuencia debe rechazarse la demanda en todas sus partes..." (Sala VII de la Cámara del Trabajo de la Ciudad de Córdoba, en autos "Ruiz Díaz, Elida c/ La Papelera del Plata S.A. y otra", Sentencia Nro. 185 del 22/09/00).

Si bien, mediante de la sanción del Decreto 1278/00 se ha abierto la posibilidad casuística de que una enfermedad no prevista en el listado del Decreto 658/96 sea considerada resarcible en los términos del sistema de riesgos del trabajo, pero para que ello ocurra, la Comisión Médica Central debe determinarla como provocada por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, y no surge del expediente que la trabajadora haya seguido esa vía.

Por todo ello, estamos entonces también ante una defensa de falta de legitimación pasiva que opone la aseguradora que represento, declinando toda responsabilidad reparadora, para el supuesto que sean acogidas las pretensiones del accionante en el marco invocado por él.

Por lo expuesto no incurrió esta ART en incumplimiento alguno habiendo dado cumplimiento con el circuito que dispone la Ley 24557, no teniendo la actora nada que reprochar a esta parte.

Volviendo a lo manifestado por la actora en su libelo de inicio dice padecer LUMBOCIATALGIA POR ARTROSIS LUMBAR-SINDROME CERVICOBRAQUIAL como ya fuera señalado up supra, se trata de afección crónica e inculpable.

Estaríamos, frente a una típica enfermedad inculpable, totalmente independiente del trabajo, y que escapa entonces al ámbito de la ley de riesgos del trabajo. Se deberá entonces buscar el verdadero origen de las patologías que afirma padecer la contraria en razones extralaborales, tales como razones genéticas, hereditarias y/o atribuibles a factores exógenos, totalmente ajenos a la relación de trabajo.

Así lo estableció además la jurisprudencia: *...Como la única dolencia detectada en la pericial médica (fs. 192/6) es lumbalgia calificada como enfermedad del trabajo- y la misma no se encuentra incluida en la nómina Listado de Enfermedades Profesionales- del Decreto 658/98 (Laudó 156 y anexos), va de suyo que no resulta indemnizable en la normativa impetrada... En consecuencia debe rechazarse la demanda en todas sus partes... (Sala VII de la Cámara del Trabajo de la Ciudad de Córdoba, en autos Ruiz Díaz, Elida c/ La Papelera del Plata S.A. y otra, Sentencia Nro. 185 del 22/09/00).*

Si bien, mediante de la sanción del Decreto 1278/00 se ha abierto la posibilidad casuística de que una enfermedad no prevista en el listado del Decreto 658/96 sea considerada resarcible en los términos del sistema de riesgos del trabajo, pero para que ello ocurra, la Comisión Médica Central debe determinarla como provocada por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, y no surge del expediente que el trabajador haya seguido esa vía.

B) Consideraciones Médicas.

Cervicobraquialgia, lumbociatalgia

Se hace notar, que el motivo de estos reclamos responde a un síntoma, que es el dolor, síntoma que, desde el punto de vista conceptual es subjetivo, es decir propio de cada individuo y que carece de sustento, si no existen datos objetivos que avalen la justificación del mismo, objetivamente puede responder a múltiples causas.

34

No se aportan, en el escrito de la demanda, elementos, fundamentos o estudios que avalen la sintomatología pretendida como supuesta enfermedad.

Acercas del remanido tema de los movimientos repetitivos y/o esfuerzos de columna cervical, se cae en la exageración de considerar que cualquier movimiento que un trabajador efectúa es considerado como movimientos repetitivos o de esfuerzo.

En este caso, las molestias que afectan al trabajador seguramente lo son por artrosis, enfermedad crónica degenerativa e inculpable, que ha desarrollado durante los años e independiente de su puesto de trabajo y que igualmente la hubieran afectado de ocuparse en un trabajo cualquiera de escritorio.

Artrosis

Los nuevos conceptos en la etiopatogenia de la artrosis, de acuerdo a lo recientemente descrito por Maritza Quintero y Ernesto Palacios-Prü Universidad de Los Andes, dicen que son múltiples los agentes nocivos que pueden desencadenar una lesión artrósica, pero no en forma aislada y sin un terreno que predisponga al paciente. Sin embargo, nuestros estudios estructurales del cartílago indican que el centro de la lesión artrósica es el condrocito, y que independientemente de cuáles sean los factores etiopatogénicos, debe ocurrir una alteración de la interfase hueso-cartílago para que se produzcan daños en este tejido, y se altere, rompiéndose el equilibrio cuya consecuencia son las alteraciones descriptas.

La artrosis u osteoartritis constituye la enfermedad reumática más frecuente en la consulta diaria.

Esta enfermedad se caracteriza por alteraciones del cartílago hialino en las articulaciones como son la cadera y rodillas.

Además afecta territorios como las manos donde aparentemente la herencia ocupa un lugar importante pues las mismas no reciben el impacto del peso corporal. Etiología: las causas de la artrosis son múltiples, aceptándose que, entre otros factores toman parte los genéticos, los sistémicos como la obesidad, diabetes, etc., además de causas biomecánicas como son la congruencia articular, la estabilidad estática y dinámica, alteración de las fuerzas musculares, tonicidad del músculo, mecanismos intrínsecos de la homeostasis del cartílago.

Normalmente el cartílago hialino presenta un equilibrio entre la formación y la destrucción.

Lo que significa que se está renovando en forma permanente. Si la formación es igual a la destrucción el equilibrio es estable, cuando la destrucción supera a la formación se desarrolla artrosis.

Tanto la formación como la destrucción están condicionadas por la acción de interleuquinas, factores de crecimiento, metaloproteasas, etc. Clínicamente, la artrosis, tiene desde su aparición en la intimidad del cartílago, y evoluciona durante un período asintomático prolongado y, cuando los síntomas se presentan las lesiones del cartílago llevan un tiempo considerable de evolución

La ARTROSIS, también llamada ENFERMEDAD DEGENERATIVA ARTICULAR, es, más que una enfermedad, un síndrome; expresión final de alteraciones producidas en la articulación por un variado conjunto de procesos etiopatogénicos. La característica fundamental del proceso es el deterioro progresivo del cartílago hialino de las articulaciones móviles del organismo (diartrodias), tanto del esqueleto axial (columna vertebral) como periféricas (sobre todo manos, rodillas y caderas) y también acompañado de la afectación de tejidos periarticulares (deformidades, hipertrofia ósea, atrofia muscular). Es característica la ausencia de manifestaciones generales o sistémicas de la enfermedad.

La artrosis es quizás la enfermedad más frecuente del hombre y de los vertebrados en general, desde el momento que se adopta la marcha en bipedestación, con lo que aparecen articulaciones que van a estar sometidas a una carga, en ocasiones excesiva. Se presenta preferentemente en la segunda mitad de la vida pero, aunque su prevalencia aumenta con la edad, no es una consecuencia inevitable de la vejez, ya que las alteraciones del cartílago articular que aparecen en la artrosis y en el proceso fisiológico del envejecimiento son diferentes.

La importancia de la enfermedad en cuanto a coste económico y social es enorme en el mundo occidental: es la causa más importante de incapacidad funcional en lo referente a procesos relacionados con el aparato locomotor, y la segunda causa de incapacidad permanente tras las enfermedades cardiovasculares, además de propiciar un elevado consumo de fármacos (fundamentalmente AINEs y analgésicos simples) y de otros recursos sanitarios.

La artrosis es la más frecuente de las enfermedades articulares y su prevalencia aumenta con la edad. Se estima que los signos radiológicos de artrosis son raros antes de los 40 años (2 %), aparecen en el 30 % de las personas entre 45 y 65 años y en el 68 % de los mayores de 65 años. En los menores de 45 años, la prevalencia es mayor en varones, y por encima de 55 años es mayor el

número de mujeres que la padecen que el de hombres, pero si tenemos en cuenta todas las edades, la afectación por sexos es similar.

En los menores de 55 años el patrón de afectación articular es similar entre sexos, pero por encima de esta edad las mujeres sufren mayor afectación de articulaciones interfalángicas de las manos, carpometacarpiana y de rodillas, y los varones más de caderas.

Los estudios anatomopatológicos (autopsias) muestran que las alteraciones articulares típicas de la artrosis comienzan en la segunda década de la vida, afectando al 90 % de las personas por encima de los 40 años.

La distribución de la enfermedad es universal, aunque existen diferencias geográficas, debidas en parte a factores genéticos, correlación ambientales y a la diferente utilización de las articulaciones, pero también debidas a errores de apreciación interobservador y a la utilización de criterios no siempre comparables para el diagnóstico.

La correlación clínico-radiológica en la artrosis no supone un criterio diagnóstico de certeza en absoluto, pueden existir grandes cambios en la radiografía en personas completamente asintomáticos, y personas con marcadas manifestaciones clínicas y con radiografías normales: aproximadamente el 50 % de las personas con signos radiológicos de artrosis están asintomáticas, y en los que presentan síntomas, el grado de afectación radiológica no se relaciona con la intensidad del dolor, teniendo gran importancia otros factores. De ellos, mencionamos la esfera psicosociales: según varios estudios, para igual grado de afectación patológica.

La artrosis es una entidad patológica heterogénea, que se ha dividido clásicamente en dos categorías: PRIMARIA o IDIOPÁTICA, de causa desconocida, subdividida según criterios anatómicos, y SECUNDARIA o de causa conocida, subdividida según criterios etiológicos o causales.

VI.- SUBSIDIARIAMENTE MANIFIESTA Y SOLICITA SE HABILITE LA REPETICIÓN (DEL EVENTUAL MONTO DE LAS PRESTACIONES A CARGO DE LA ART) DEL FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Tal como ya se adelantara, en el presente caso, el actor manifiesta encontrarse incapacitado como consecuencia del padecimiento de

LUMBOCIATALGIA POR ARTROSIS LUMBAR- SINDROME CERVICOBRAQUIAL que dice haber adquirido con motivo del ambiente laboral en el que se desempeñaba diariamente para el empleador afiliado a la ART que represento.

Mi mandante es una Aseguradora de Riesgos del Trabajo y como tal, de acuerdo a las prescripciones que surgen del artículo 26, apartado 3 de la Ley 24.557 y sus normas reglamentarias, es el sujeto obligado al otorgamiento de prestaciones a los trabajadores que sufren una incapacidad laboral derivada de una enfermedad profesional, dentro de lo cual se incluyen las previsiones del Artículo 6 apartado 2 b) de la Ley 24.557.

Ahora bien, la patología denunciada en la demanda, no reviste el carácter de "profesional", y por tanto no resulta amparada por el contrato de afiliación celebrado con el empleador, tal como se ha manifestado en la defensa de "Falta de Legitimación Pasiva" supra opuesta por mi parte. En tal sentido, ha de recordarse que, conforme el Preámbulo del Anexo I del Laudo 156 del 2/96 (listado de enfermedades profesionales), para atribuir el carácter de profesional a una enfermedad es necesario que se verifiquen los siguientes extremos: a) Agente (es decir, debe existir un agente en el ambiente de trabajo que por sus propiedades pueda producir un daño a la salud;) b) Exposición (demostración que el contacto entre el trabajador afectado y el agente sea capaz de provocar un daño a la salud; c) Enfermedad (debe haber una enfermedad claramente definida en todos sus elementos, o un daño al organismo de los trabajadores expuestos a los agente y d) Relación de causalidad (deben existir pruebas de orden clínico, patológico, experimental o epidemiológico que permitan establecer una asociación de causa efecto entre la patología definida y la presencia en el trabajo de los agentes o condiciones señaladas más arriba). La conjunción de estos cuatro elementos permite distinguir cuando una enfermedad es o no profesional y establecer las listas de las que serán reconocidas como tales y las condiciones de su reconocimiento.

Consecuentemente, para el eventual caso que se rechace la mencionada defensa de falta de legitimación pasiva y se condene a mi representada a afrontar el otorgamiento de prestaciones por tales enfermedades (a priori no "profesionales"), se efectúa la presente solicitud.

Vale la pena ante todo, para enmarcar la presente solicitud facilitar el análisis de V.S., efectuar un repaso normativo: El artículo 6.2.a) regla los

36

aspectos relativos a las enfermedades profesionales que motivan esta presentación. En efecto, establece la normativa que “Se consideran enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado que elaborará el Poder Ejecutivo, conforme al procedimiento del artículo 40 apartado 3 de esta ley. El listado identificará agente de riesgo, cuadros clínicos, exposición y actividades en capacidad de determinar la enfermedad profesional...”. Indica luego que “Las enfermedades no incluidas en el listado, como sus consecuencias, no serán consideradas resarcibles, con la única excepción de lo dispuesto en los incisos siguientes: 2.b) Serán igualmente consideradas enfermedades profesionales aquellas otras que, en cada caso concreto, la Comisión Médica Central determine como provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenas al trabajo.” (El destacado no se encuentra en el original).

Ahora bien, en los casos en que se invoca la existencia de una enfermedad profesional y la ART considere que la misma no se encuentra en la lista de enfermedades, debe recurrirse al procedimiento establecido en el apartado 2.b del art. 6° de la norma en tratamiento.

Ergo, deben cumplirse las siguientes condiciones: “i) El trabajador o sus derechohabientes deberán iniciar mediante una petición fundada, presentada ante la Comisión Médica Jurisdiccional, orientada de demostrar la concurrencia de los agentes de riesgos, exposición, cuadros clínicos y actividades con eficiencia causal directa respecto de su dolencia. ii) La Comisión Médica Jurisdiccional sustanciará la petición con la audiencia del o de los interesados así como del empleador y la ART; garantizando el debido proceso, producirá las medidas de prueba necesarias y emitirá resolución debidamente fundada en peritajes de rigor científico”.

“2.c) Cuando se invoque la existencia de una enfermedad profesional y la ART considere que la misma no se encuentra prevista en el listado de enfermedades profesionales, deberá sustanciarse el procedimiento del inciso 2b. Si la Comisión Médica Jurisdiccional entendiese que la enfermedad encuadra en los presupuestos definidos en dicho inciso, lo comunicará a la ART, la que desde esa oportunidad y hasta tanto se resuelva en definitiva la situación del trabajador, estará obligada a brindar todas las prestaciones contempladas en la presente ley. En tal caso, la Comisión Médica Jurisdiccional deberá requerir de inmediato la intervención de la Comisión Médica Central para que convalide o rectifique dicha opinión, Si el

pronunciamiento de la Comisión Médica Central no convalidase la opinión de la Comisión Médica Jurisdiccional, la ART cesará el otorgamiento de las prestaciones a su cargo. Si la Comisión Médica Central convalidara el pronunciamiento deberá, en su caso, establecer simultáneamente el porcentaje de incapacidad del trabajador damnificado, a los efectos del pago de las prestaciones dinerarias que correspondieren. Tal decisión, de alcance circunscrito al caso individual resuelto, no importará la modificación del listado de enfermedades profesionales vigente. La Comisión Médica Central deberá expedirse dentro de los 30 días de recibido el requerimiento de la Comisión Médica Jurisdiccional”.

Para atender los costos generados por las enfermedades no listadas, el Decreto N° 590/97 establece el destino del Fondo Fiduciario en los siguientes términos: “Transitoriamente y hasta tanto se disponga lo contrario, el Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales tendrá los siguientes destinos:

a) abonar las prestaciones dinerarias correspondientes a hipoacusias perceptivas consideradas según lo estipulado en el artículo 6°, apartado 2 a) de la Ley N° 24.557 y su normativa reglamentaria.

b) el costo de las prestaciones otorgadas por enfermedades no incluidas en el listado previsto en el artículo 6, apartado 2 a) de la Ley N° 24.557, aunque reconocidas como de naturaleza profesional, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 6, apartado 2 b) de la misma ley, hasta que resulten incluidas en el listado de enfermedades profesionales, se abonará exclusivamente con los recursos del Fondo creado por el presente Decreto” (el destacado no se encuentra en el original).

A su tiempo, el art. 2° del Decreto N° 410/2001, dispuso que: “1. A los efectos del trámite previsto en los incisos b) y c) del apartado 2 del artículo 6° de la Ley N° 24.557, ante el rechazo formulado por la Aseguradora o el Empleador Autoasegurado, las Comisiones Médicas deberán valorar en primer término la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales establecida por el Decreto N° 659/96. En caso de que las secuelas de dichas enfermedades no se encuentren encuadradas en la Tabla mencionada precedentemente, hasta tanto el Comité Consultivo Permanente disponga la pertinente incorporación a la misma, las Comisiones Médicas deberán ajustarse a las “Normas para la Evaluación, Calificación y Cuantificación del Grado de Invalidez de los Trabajadores Afiliados al

Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones” dispuestas en el Decreto N° 478/98”.

Desde otro punto de vista, nótese asimismo que de condenarse a mi representada en los presentes actuados a brindar las prestaciones que indica la LRT por enfermedades “fuera de lista” pero declaradas eventualmente “profesionales” por V.S. en este caso concreto, si la ART que represento no resulta habilitada para recuperar del Fondo Fiduciario tendría que brindar las prestaciones con dinero de su propio peculio (cuando a tal fin se ha creado el Fondo en cuestión) lo cual implica una claro quebrantamiento de las bases técnicas del contrato de afiliación, en tanto

En síntesis, atento que en el presente caso se acciona invocando la existencia de enfermedades excluidas del listado de Enfermedades Profesionales, y que la eventual caracterización de “profesionales” de aquellas implicará que V.S. ha asumido el rol que en el ordenamiento se atribuye a la Comisión Médica Central, es que solicito que en caso de dictarse condena contra mi representada que la obligara al pago de las prestaciones de la Ley 24.557, V.S. lo haga habilitando expresamente a mi representada a utilizar, para hacer frente a la misma y en los límites previstos normativamente, el dinero depositado en el Fondo Fiduciario de Enfermedades profesionales del Decreto 1278/2000.

Avala la postura de mi representada lo dictaminado sobre el particular por la Procuración del Tesoro de la Nación al referir que: “... debe tenerse en cuenta que el procedimiento para reconocer el carácter de profesional a una enfermedad no incluida en el listado aprobado por el Poder Ejecutivo, se encuentra regulado por el artículo 6° de la Ley 24.557...”, sin perjuicio de lo cual, no habría óbice jurídico para “... prever que también se aplicarán los recursos del FFEP al pago de dichas prestaciones en los supuestos en los que su atención sea consecuencia de una orden judicial firme...” (PTN, Dictamen Nro. 16 de fecha 31-1-06, expte. Nro.: 01-0392494/05; el subrayado nos pertenece).

VII.- CONTESTA DEMANDA

A) NEGATIVAS:

Para el hipotético aunque e improbable caso de que V.E. no haga lugar a las defensas impetradas con anterioridad, a todo evento, cabe ahora avocarse al reclamo específico que efectúa la contraria.

Siguiendo un imperativo procesal niego que manera expresa lo siguiente:

- Niego que el actor ingresara a trabajar en fecha 02/04/2002 para ROBERT SERVICIOS SRL.

- Niego la extensión de la jornada laboral denunciada por la actora.

- Niego que su remuneración ascienda a la suma de \$2.497,90

- Niego las tareas denunciadas por la actora en el líbello de inicio. Asimismo niego que las mismas impliquen un gran esfuerzo, sobre todo en el torso y miembros superiores.

- Niego que las tareas que realizara causaren un perjuicio para la salud de la actora.

- Niego que al momento de ingresar, se encontrara en óptimo estado de salud psicofísica.

- Niego que durante los años de actividad, haya estado expuesto a agentes causantes de enfermedades profesionales.

- Niego que en marzo de 2011 el actor haya padecido de dolor fuerte y progresivo en la zona lumbar, como así también limitación en movimientos naturales y adormecimiento de piernas.

- Niego que haya acudido al médico de esta aseguradora.

- Niego que haya sido atendido por el Dr. Luis Alberto Frontini. Como así también niego que le haya diagnosticado: lumbociatalgia por artrosis lumbar- síndrome cervicobraquial.

- Niego que la actora poseyera secuelas incapacitantes a la edad de 27 años-

- Niego que padezca lumbociatalgia por artrosis lumbar- síndrome cervicobraquial.

- Niego que la actora padezca una incapacidad del 13% de la TO.

- Niego que tenga derecho a percibir una indemnización de \$39.928,43 en concepto de incapacidad.

- Niego que las tareas realizadas le conlleven un gran esfuerzo y que estas le hayan provocado dolor alguno.

-Niego que mi mandante deba abonar suma alguna de intereses.

- Niego los parámetros denunciados por el actor como base de cálculo.

Queda evidenciado, que el reclamo de la parte actora carece de todo fundamento técnico científico; ya que no se han aportado pruebas documentales fehacientes a la causa que permitan objetivar cuáles son las reales secuelas que presentaría la parte actora de autos, que justifiquen el porcentaje de incapacidad alegado.

Por todo lo expuesto, negamos que nuestro mandante hubiese incumplido de modo alguno con la normativa de riesgos del trabajo; y asimismo, que tenga que indemnizar a la parte actora, de conformidad al porcentaje de incapacidad que invoca en el escrito de demanda, el cual carece de fundamentación alguna para su determinación.

VIII.- CONTESTA PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDADES

a) Respecto de la Constitucionalidad del artículo 6 de la ley 24.557

La declaración de inconstitucionalidad es un remedio de última ratio, no puede ser esgrimido para dilucidar planteos en abstracto. El actor pretende la inconstitucionalidad del sistema de listado de enfermedades profesionales a fin de lograr una indemnización por una enfermedad inculpable.

Resulta un análisis reiterativo de V.S. si mi mandante solo participa del sistema legal en virtud de un contrato de afiliación con el empleador

por el cual cubre los hechos incluidos en el sistema, pretender que repare daños fuera del mismo es a todas luces improcedente. Mi mandante no puede hacer frente a enfermedades inculpables cuando las mismas no están incluidas dentro del sistema de enfermedades profesionales. Pretender la interpretación forzada del decreto 1278/2000 atenta contra el derecho de propiedad de mi mandante, y la misma seguridad del sistema legal vigente.

El art 2 del decreto 1278 es por demás claro al establecer el procedimiento para la determinación de las enfermedades profesionales:

2. a. Se consideran enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado que elabora y revisa el Poder Ejecutivo, conforme al procedimiento del art 40 apartado 3 de esta ley. El listado identificara agente de riesgos, cuadros clínicos, exposición y actividades en capacidad de determinar la enfermedad profesional.

Las enfermedades no incluidas en el listado, como sus consecuencias, no serán resarcibles, con la única excepción de lo dispuesto en los incisos siguientes:

2.b)- Serán igualmente enfermedades profesionales aquellas otras que, en cada caso concreto, la Comisión Medica Central determine como provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo.

A los efectos de la determinación de la existencia de estas contingencias, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

1. El trabajador o sus derechohabientes deberán iniciar el trámite mediante una petición fundada, presentada ante la Comisión Medica Jurisdiccional, orientada a demostrar la concurrencia de los agentes de riesgos, exposición, cuadros clínicos y actividades con eficiencia causal directa respecto de su dolencia.

2. La Comisión Medica Jurisdiccional sustanciara la petición con la audiencia del o de los interesados, así como del empleador y la ART; garantizando el debido proceso, producirá las medidas de prueba necesarias y emitirá resolución debidamente fundada en peritajes de rigor científico.

“En ningún caso se reconocerá el carácter de una enfermedad profesional a la que sea consecuencia inmediata, mediata previsible, de factores ajenos al trabajo o atribuibles al trabajador, tales como la predisposición o labilidad a contraer determinadas dolencias.

2.c)-Cuando invoque la existencia de una enfermedad profesional y la ART considere que la misma no se encuentra prevista en el listado de enfermedades profesionales, deberá sustanciarse el procedimiento del inciso 2b. Si la comisión Médica Jurisdiccional entendiese que la enfermedad encuadra en los presupuestos definidos en dicho inciso, lo comunicara a la ART, la que, desde esa oportunidad y hasta tanto se resuelva en definitiva la situación del trabajador, estará obligada a brindar todas las prestaciones contempladas en la presente ley. En tal caso, la Comisión Médica Jurisdiccional deberá requerir de inmediato la intervención de la Comisión Médica Central para que convalide o rectifique dicha opinión. Si el pronunciamiento de la Comisión Médica Central no convalidase la opinión de la Comisión Jurisdiccional, la ART cesara en el otorgamiento de prestaciones a su cargo. Si la Comisión Médica Central convalidara el pronunciamiento deberá, en su caso, establecer simultáneamente el porcentaje de incapacidad del trabajador damnificado; a los efectos del pago de las prestaciones dinerarias que correspondieren, tal decisión de alcance circunscripto al caso individual resuelto, no importara la modificación del listado de enfermedades profesionales vigente. La comisión Médica Central deberá expedirse dentro de los 30 días de recibido el requerimiento de la Comisión Médica Jurisdiccional.

2. d. Una vez que se hubiere pronunciado la Comisión Médica Central quedaran expeditas las posibles acciones de repetición a favor de quien hubieran afrontado prestaciones de cualquier naturaleza, contra quienes resultaren en definitiva responsables de haberlas asumido.

El actor no se sometió al procedimiento de la Comisión Médica. Pese a ello, V.E. el actor pretende la declaración de inconstitucionalidad de una norma en abstracto sin acreditar el perjuicio concreto que se le hubiera producido. Dicho planteo a todas luces es improcedente.

b) Respecto de la constitucionalidad de las Comisiones Médicas (Arts. 8.3, 21 y 22 de la Ley 24.557)

Para generar responsabilidad alguna en cabeza de mi mandante, en consecuencia, debe sometérsela a aquellos organismos dados por los parámetros de la ley 24557, y no a otros. Y como surge palmariamente de la ley 24557, no son los Tribunales del Trabajo tales organismos. En ninguna parte del plexo normativo citado se hace referencia alguna a los tribunales del trabajo, los que resultan ser incompetentes para tratar acerca de las cuestiones relacionadas con la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad, con la fijación de incapacidades, y respecto de todo otro asunto que involucre a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

El eventual reclamo del trabajador debe ser dirigido, entonces, a la Comisión Médica correspondiente a su domicilio.

El procedimiento previsto en la ley para la determinación de incapacidades reviste fundamental importancia dentro del funcionamiento del sistema, pues hace al espíritu e ideario que inspira su creación, y para ello basta remitirse al Mensaje de elevación del Poder Ejecutivo al Honorable Congreso de la Nación, en el cual se expresa que "...En orden al procedimiento, la LRT impone como vía obligatoria dictámenes de carácter administrativo, a través del sistema de Comisiones Médicas previsto en el SIJP, reservando la alternativa judicial solo para casos de excepción. Con este mecanismo se procura: reducir costos, (utilizando una infraestructura ya creada para este fin específico), mejorar la calidad técnica de los dictámenes, estandarizar criterios (para todo el ámbito de la seguridad social), agilizar la gestión (cuestión clave a los efectos de la automaticidad) y liberar a la justicia de una tarea burocrática que obstaculiza su función y desjerarquiza su rol..." (cfr. "Antecedentes Parlamentarios", Tº 1996-A, Ed. La Ley 1996, página 410).

En consecuencia, no se advierte violación constitucional alguna al someter el tratamiento de la reparación de un infortunio laboral a comisiones médicas o autoridad administrativa, cuando siempre se tiene abierta la vía de acceso a la justicia, tal como lo decidiera la Corte Suprema de Justicia de la Nación; en autos "Recurso de hecho deducido por Poggio, Marta del Campo de y otros en la causa "Fernández Arias, Elena y otros c/ Poggio José (sucesión)" (Septiembre 19-1960 y doctrina constante), y tampoco se advierte cómo se violentaría la garantía del juez natural, máxime cuando en todo el planteo no se explica en qué consistirían tales quebrantamientos, no bastando la simple enunciación de normas, sino que es imprescindible fundamentar los dichos, de modo tal que se preserve la bilateralidad del proceso y, además, cuál es el derecho conculcado que afecta la garantía concreta del actor, pues no es posible declarar la inconstitucionalidad en abstracto.

Así se ha dicho que: "...la actuación jurisdiccional de organismos de carácter administrativo resulta aceptable cuando existe posibilidad de ulterior revisión judicial suficiente (conf. Bidart Campos "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Tº1, pág. 471 cit.)..." Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala II, causa 38.352/97, autos "Luque, José Daniel c/ Mapfre Aconcagua A.R.T. s/ Ley 24.557".

Desde antiguo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que es compatible con el marco constitucional, la creación de órganos, procedimientos y jurisdicciones especiales de índole administrativa, si bien los pronunciamientos de tales órganos deben quedar sujetos a control judicial suficiente.

En consecuencia, la intervención de órganos administrativos no debe entenderse como un menoscabo de la garantía del debido proceso de los particulares cuando aún, sin haber tenido plenitud de audiencia en sede administrativa, aparece asegurada la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control judicial suficiente de lo actuado en aquel ámbito.

Finalmente, a favor de nuestra exposición, cabe agregar que la CSJN en el precedente "Castillo" declaró la inconstitucionalidad del Art. 46 de la LRT, determinando la competencia de la justicia provincial en lo laboral, en desmedro de la federal, para entender en los recursos deducidos contra las resoluciones de las comisiones médicas locales.

Sin embargo, nada dice el fallo respecto del ámbito de actuación jurisdiccional de las Comisiones Médicas, el que por lo tanto sigue incólume, más allá de la posición, ciertamente crítica, de muchos de los tribunales provinciales de nuestro país.

Por los fundamentos expuestos, solicito a VS tenga por contestado el planteo de inconstitucionalidad esgrimido por la actora respecto de los artículos de la LRT que contemplan la actuación de las Comisiones Médicas.

IX.-IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE INTERESES - ACTUALIZACIÓN MONETARIA

Para el hipotético e improbable supuesto en que se hiciera lugar a la acción promovida por la parte actora, mi parte se opone a la aplicación de intereses requerida sobre un eventual capital de condena.

Ahora bien, la ley 24.557 no prevé —en su formulación— la aplicación de intereses sobre las prestaciones dinerarias por ella fijadas sino a partir del momento en que las ART incurran en mora en el pago de las mismas. Y, en este

sentido, la mora no puede producirse, como se señaló, sino a partir de la determinación –por parte de las comisiones médicas de la ley- de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante, en primer lugar, como también la posterior notificación de este dictamen de la ART para que proceda a liquidar la prestación dineraria correspondiente, en segundo término.

La resolución S.R.T. 104/98 (B.O. 3/9/98) establece el plazo para el pago de las prestaciones dinerarias y en su artículo 2 prescribe textualmente “...Estipúlese que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva, deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince (15) días, contados desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde determina el porcentaje de incapacidad...” Asimismo la Resolución 414/99 de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo (DT 2000-A, pág. 229), en su artículo 2 dice: “Establécele que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la Ley 24.557 se producirán de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado.”

Consecuentemente, deviene improcedente la aplicación de intereses a una hipotética sentencia condenatoria, puesto que mi mandante no ha incurrido en mora, y sólo incurriría en ella y devengaría intereses a favor de la actora una vez trascurrido cuarenta y cinco (45) días de la fecha en que se notificara la sentencia judicial y quedara firme y consentida la misma.

Es que sólo entonces se habrá configurado, respecto del reclamo fundado en la Ley 24557, el presupuesto de hecho que habilita a la imposición de intereses a la ART ya que recién entonces, la suma sería “debida” al trabajador.

Recuérdese que en tanto se encuentre vigente el esquema de la Ley de Riesgos del Trabajo no resulta ajustada a derecho la sentencia que pretenda apartarse de los lineamientos de la propia normativa legal en que dice fundarse.

Lo contrario importa consagrar una sentencia “contra legem”, esto es, una sentencia arbitraria y este supuesto de arbitrariedad es el que se configura en el fallo recurrido.